.2P2101.2023876.

PXQ 6938/17

"G., J. A. P/ HOMICIDIO DOBLEMENTE CALIFICADO (POR EL VINCULO Y POR EL GENERO) Y LESIONES LEVES EN CONCURSO REAL - ESQUINA (T.O.P.9444)".

N° 200 .

En la ciudad de Goya, provincia de Corrientes, a los seis días del mes de diciembre de dos mil diecinueve, se constituye el TRIBUNAL ORAL PENAL, bajo la presidencia del Dr. JULIO ANGEL DUARTE e integrada por los Vocales Dr. JOSE LUIS ACOSTA y el Dr. JORGE A CARBONE– quien preside el debate - para dictar sentencia luego de efectuado el debate, en los autos caratulados: **"G., J. A. P/ HOMICIDIO DOBLEMENTE CALIFICADO (POR EL VINCULO Y POR EL GENERO) Y LESIONES LEVES EN CONCURSO REAL" Expte PXQ 6938/17**; Interno del Tribunal N° 9.444. Se atribuyó al imputado **J. A. G.,** argentino, soltero, albañil, D.N.I. N° xx.xxx.xxx, O/E Esquina (Ctes.), nacido en Esquina, el día xx de noviembre de 19xx, de instrucción primaria incompleta, sabe leer y escribir, hijo de J. R. G. y M. S., domiciliado Primera Sección Ejido de la ciudad de Esquina (Ctes). No registra condena anterior.; la comisión del delito de **HOMICIDIO DOBLEMENTE CALIFICADO (por el Vínculo y por el Género) y LESIONES LEVES EN CONCURSO REAL (Arts. 80 Incs. 1 y 11, y 89 en función al 92 y 80 inc. 11, en relación al 55 todos del C.P.);** conforme la Requisitoria Fiscal de fs. 365/376. Suscripta por el Fiscal de Instrucción, Correccional y Menores de Esquina, Dr. Juan Francisco Ramírez. Ante el Tribunal actuaron como Fiscal del Tribunal el Dr. GUILLERMO RUBEN BARRY; por la defensa del imputado, EL DR. VÍCTOR ROLANDO MOREYRA. Cedida la palabra al **Dr. BARRY** expresa: Excmo. Tribunal, este Ministerio Público Fiscal considera debidamente acreditado con el grado de certeza que se requiere para esta etapa del proceso, tanto la existencia de los hechos como la autoría y participación que en el mismo le cabe al imputado, y conforme a las calificaciones legales que se consignaron en la requisitoria fiscal de elevación a juicio.

A los fines de valorar la prueba, en primer término voy a hacer una aclaración al criterio de valoración que debe primar en orden a los elementos de convicción que han sido legalmente incorporados al debate, y de las testimoniales que se escucharon en esta audiencia; digo esto porque los hechos que se le atribuyen al imputado, aquellos que se enmarcan en el denominado contexto de violencia de género, generalmente, y eso lo indica la experiencia común, se cometen en el ámbito privado. Como tal, y por revestir esa condición, los de la especie no escapan a esa característica de comisión en el ámbito privado, claramente por esa condición conspira contra la posibilidad de contar con testigos directos, por lo tanto, y es criterio jurisprudencial unánime, que la valoración de la prueba debe tener mayor flexibilidad, y en ese sentido, sin apartarnos de los principio de la sana crítica, debe acudirse a testigos que conocen el hecho indirectamente pero que de toda maneras aportan indicios claros, precisos, y sobre todo concordantes, y esto último es importante, concordantes con el resto del material probatorio que se incorpore a las presentes actuaciones como prueba, y eso es a criterio de este Ministerio Fiscal lo que ocurre en orden a la valoración integral de la prueba que se produjo y se incorporó en esta audiencia. Hecha esta aclaración, en orden a que como dije es criterio sostenido sobre todo por el Alto Cuerpo de nuestra Provincia, la valoración de la prueba justamente en este tipo de delitos a fin de que no queden impunes, analizando el primer hecho, y en orden a su entidad probatoria, considero como elemento de juicio más trascendente, la declaración rendida en esta audiencia de debate por el testigo, Funcionario Policial de la Comisaría Segunda a la fecha de los hechos, me refiero al Comisario N., y también la prueba documental legalmente incorporada, me refiero al acta de secuestro de cuchillo de fecha 13 de agosto de 2017, la fecha del hecho, a las 12.20 hs.. Ambos elementos, a criterio de este Ministerio Fiscal, nos permiten acreditar con certeza la autoría del traído a juicio en el primer hecho al que estoy haciendo alusión, y por supuesto el nexo causal del mismo desplegado y el resultado muerte de la víctima. Antes de entrar a analizar en detalle esta declaración testimonial y la prueba documental a la que hice alusión recién, absolutamente coincidente y que creo trascendente a los fines de acreditar el extremo que mencioné recién, debo hacer alusión a que este tipo de testimonios, es decir, los rendidos por los Funcionarios Policiales, resultan plenamente válidos cuando se refieren a hechos o circunstancias que hayan

acaecido en su presencia, percibidos directamente por sus sentidos en el ejercicio de sus funciones, y que generalmente no constan en acta o instrumentos públicos, es decir, no todos los actos que ocurren en presencia de Funcionarios Policiales, en el curso de la investigación, se traduce o se plasma en actas; y esos hechos pueden ser evocados en una testimonial, como de hecho sucedió en la especie, en relación a la deposición del Funcionario del Policial N.. A su vez, esto trae a colación, a los fines de fundar la validez de estos testimonios, el criterio sostenido por el Superior Tribunal de Justicia por Sentencia N° 119 de fecha 28 de noviembre de 2012, en autos "LERENA CARLOS SERGIO P/HOMICIDIO DOBLEMENTE CALIFICADO POR ALEVOSIA Y CRIMINIS CAUSA Y ROBO CALIFICADO CON ARMA EN CONCURSO IDEAL GOYA", en esa Sentencia, y en relación al testimonio de un Funcionario Policial en idénticas circunstancias, Funcionario Policial que declara en orden a manifestaciones espontáneas realizadas por el imputado de autos en el trámite, en el curso o al inicio de la investigación, y allí el Superior Tribunal menciona - lee -. Aquí claramente el Superior Tribunal le otorga validez a este tipo de testimonios, siempre por supuesto, supeditando esa circunstancia, a que como dije, sea concordante con el resto del material probatorio, esa es la condición para que ese testimonio adquiera validez. Entiendo que en la especie existe esa coincidencia; efectivamente del relato policial prestado en esta audiencia de debate, de N., menciona que ese día 13 de agosto de 2017, cuando se encontraba prestando servicios en la Comisaría Segunda de la ciudad de Esquina, se presenta espontáneamente el imputado de autos en compañía de su padre, y este sujeto, el imputado de autos, inmediatamente y espontáneamente, y esta es una característica importante, manifestó haber tenido un inconveniente con quien habría sido su pareja, víctima de autos, L. S. Z., lesionándola con un arma blanca en su domicilio, arma blanca que en esa ocasión llevaba consigo y que inmediatamente, por un imperativo propio del Funcionario Policial, se procede a su secuestro, el que se plasma en el acta de secuestro preventivo al que ya hice alusión, en la fecha del hecho, inmediatamente después de cometido el hecho; instrumento público que hace plena fe de su contenido, siempre que no haya sido redargüido de falsedad, extremo que no ocurrió en la especie, y allí se hace constar el secuestro de un cuchillo de aproximadamente 23 cm., de largo, cabo de madera con tres remaches, hoja de acero sin

marca visible que a simple vista presentaba manchas de coloración rojiza presumiblemente sangre. Elemento éste, que fue sometido a pericias químicas a fin de determinar si el fluido que ostensiblemente presentaba se corresponde con sangre humana, y más aún si esa sangre humana se corresponde con la sangre de la víctima. Efectivamente la división de química legal de la Provincia de Corrientes, concluye que el cuchillo al que hice referencia recién, presenta reacción positiva para la existencia de sangre humana que se comporta con grupo A, y cotejada que fuere esa muestra determinada, concretamente la muestra que se alude como sangre del cuchillo, permitió determinar un fluido genético femenino compatible con el perfil genético de la víctima con una probabilidad superior al 99,99 %. También en el mango del cuchillo, si bien en este caso se obtiene un perfil genético incompleto femenino, pero compatible con la víctima con una probabilidad del 99,99%. Claramente Excmo. Tribunal, este fue el arma utilizada por el imputado para provocar gravísimas lesiones a la víctima, las que provocaron posteriormente su muerte. También indicio preciso y claro en relación a la autoría, a más de estos elementos a los que hice alusión recién, un examen médico que se le practicó al imputado el día 13 de agosto de 2017, a las 12.30 hs., inmediatamente después del hecho, donde se constata con data de menos de dos horas de evolución, herida cortante superficial de 1,5 cm. con sangrado en actividad en el borde cubital de región metacarpo falángica de la mano derecha, elemento que considero de interés, teniendo en cuenta que la experiencia común también nos indica que en una hipótesis de agresión con arma de la magnitud que se le atribuye al imputado, es común que se autolesione, y entiendo que este elemento resulta trascendente en la especie para también contribuir a acreditar con el grado de certeza la autoría del imputado de autos en el primer hecho que se le atribuye. A más de estar acreditado con estos elementos de juicio la autoría y participación del imputado, también está acreditado con certeza el lugar del hecho, y para ello, situándose el mismo en la vivienda ubicada en la cortada llamada “Los Eucaliptos” entre la cortada de Ortigoza y Primera Junta de la ciudad de Esquina, este extremo se prueba con absoluta certeza con el informe pericial, relevamiento que se hizo del lugar del hecho y tomas fotográficas; allí, el Lic. ROMERO que practicó, o hizo ese relevamiento, pudo constatar en diferentes lugares del inmueble que identificó numéricamente y los ilustró con tomas fotográficas, y allí se

menciona en la cocina, en el baño, por contacto manchas presumiblemente de sangre en la pared que divide el baño de la cocina, también en un par de zapatillas y un par de medias. Estos elementos también fueron sometidos a pericias químicas y cotejo genético; allí cobra relevancia el resultado de la División de Química Legal de la Provincia de Corrientes, y arroja la presencia de sangre humana en las muestras tomadas de la cocina, del living, de la zapatilla izquierda, de la pared a la que hice alusión, como así también de las medias de color blanca y lila; todos estos elementos colectados en el lugar del hecho. Concluyendo luego la pericia genética en relación a ello, compatibilidad con el perfil genético de la víctima también en un 99,9% en las medias, como así también en las muestras tomadas en la mesada de la cocina y en la pared que divide la cocina del baño. Claramente se acredita con certeza que ese fue el lugar del hecho con este elemento de juicio trascendente. También está acreditado el resultado muerte, y el nexo causal entre el accionar del imputado y este resultado, con qué elementos de juicio, con los informes médicos proporcionados por el Hospital San Martín de Paraná, Provincia de Entre Ríos, el informe proporcionado por el Médico de Policía Dr. DAVICINO, y por supuesto con el protocolo de autopsia realizado por el Dr. LUIS MOYANO del Cuerpo Médico Forense de la Provincia de Entre Ríos. Todos estos elementos nos ilustran con claridad y precisión la gravedad y multiplicidad de las lesiones experimentadas por la víctima, y que derivaron posteriormente en su muerte, sin que exista ninguna evidencia médica de la presencia de ninguna otra circunstancia que pudo haber contribuido o que pudo haber variado el curso causal entre la acción y el resultado, me refiero a que no existe evidencia médica de la que pueda inferirse la existencia de una concausa. Aquí, quiero hacer alusión especialmente a las consideraciones médico legales del protocolo de autopsia, y allí se menciona claramente –*lee Protocolo de Autopsia*-. Entiendo que estas conclusiones no ofrecen ninguna duda en relación a que la muerte se produce por la multiplicidad y gravedad de las lesiones, y concretamente por haber afectado órganos vitales, afectación del cuerpo y de la salud que la víctima no pudo soportar. No existe ninguna desviación del nexo causal entre la acción del imputado que le ocasiona directamente lesiones gravísimas a la víctima, vulnerando seriamente órganos vitales, y el resultado muerte que se produce teniendo en cuenta que la documental médica, que entiendo yo es la más significativa en orden a la

apreciación de estos extremos, resulta lo suficientemente clara en el entendimiento de que jamás tuvo mejoría, que su evolución siempre fue tórpida, y esto se corresponde con la gravedad y entidad de las lesiones. Entiendo que no existe ningún elemento acreditado en autos que pueda tenerse como concausa, sin perjuicio de que en el caso de acreditarse una concausa también debe probarse que haya sido, o haya tenido la entidad suficiente para desviar el nexo causal, en la especie ni siquiera se acreditó o no surge de ningún elemento o documental la existencia de un elemento de esa naturaleza, que pudo haber influido en la desviación del nexo causal. Entiendo entonces con estos elementos de juicio, acreditada la existencia de ese hecho, la autoría y participación del imputado y la relación causal directa entre su accionar y este extremo. También la calificación legal está acreditada, concretamente no sólo el homicidio, sino también las agravantes por la que viene calificado el delito, la relación de pareja y el contexto de violencia de género, la relación de pareja está plenamente acreditada, especialmente con las testimoniales rendidas por C. Z. y V. A. escuchadas directamente, y se funda la misma en el mayor respeto que se deben, en este caso los integrantes de la pareja, y en esto se funda la agravante, ya que se deben el mayor respeto y cuidado. La otra agravante, el contexto de violencia de género, también se encuentra plenamente acreditado con las mencionadas testimoniales, especialmente con la testimonial de C. Z. en esta audiencia de debate, y concretamente, la existencia de este contexto se entiende por esa relación de dominación que tiene el hombre sobre la mujer, la que está plenamente acreditada y que fue el contexto en que se enmarca el delito que terminó con la muerte de la víctima, donde ésta última claramente era sometida a un proceso de violentización por parte del imputado de autos, ocasiones que muchas veces son justificadas en este tipo de proceso por la víctima. Claramente también la agravante se consignó por un compromiso que en definitiva asumió el Estado, no sólo de prevención sino también de erradicación de todo tipo de violencia contra la mujer, habiendo obrado el imputado con pleno conocimiento de estos extremos objetivos por lo que está acreditado el dolo directo que requiere la figura. En relación al otro hecho, LESIONES CALIFICADAS, también entiendo debidamente acreditada con la denuncia que se incorporó de la víctima de autos, como también con el informe médico practicado en la fecha 11 de enero de 2016, hecho que fuera denunciado como ocurrido el 8 de enero de 2016, a las 19.30 hs., en ese informe

médico practicado por el Dr. FERNANDEZ a las 11.50 hs., se constata hematoma en región malar izquierdo, y hematoma en muslo derecho, claramente siendo un delito de resultado esto se produce en prueba cabal que coincide plenamente con las manifestaciones de la víctima al momento de formular la denuncia, por lo que entiendo están presentes todos los elementos del tipo, como así también el pleno conocimiento del imputado de todos los extremos objetivos de este segundo hecho, por lo tanto también entiendo debidamente acreditada la calificación legal. Conforme a todos estos elementos de juicio, el Ministerio Fiscal solicita al Tribunal se declare al imputado J. A. G. autor penalmente responsable del delito de HOMICDIO DOBLEMENTE CALIFICADO POR EL VINCULO Y POR EL GENERO Y LESIONES LEVES CALIFICADAS EN CONCURO REAL, previsto en el Art. 80 inc. 1 y 11, Art. 89 en función del Art. 92 y Art. 80 inc. 11, todos en relación al Art. 55, todo del C.P., por lo que solicito se le aplique la pena de PRISION PERPETUA. Cedida la palabra a la defensa a fin de que formule su alegato, el **Dr. MOREYRA** expresa: Excmo. Tribunal, esta defensa técnica no comparte con el Ministerio Público Fiscal la acusación respecto al imputado en cuanto a la tipificación por el cual fue traído a juicio, la calificación del homicidio doblemente calificado por el vínculo y por el género. Habiendo hecho el planteo al inicio de la conformación de la audiencia en el día de ayer, y que el Excmo. Tribunal había rechazado, cree esta defensa que se ha efectuado la presentación en oportunidad procesal en la audiencia de debate, debiendo ser juzgado, recalificándose por el delito de LESIONES GRAVES CALIFICADAS POR EL VÍNCULO Y POR EL GÉNERO, esto tiene fundamento jurídico en lo que a continuación expresaré. Como pruebas que ameritan jurídicamente que la Sra. M. S. Z., el día 13 de agosto de 2017 es trasladada por la ambulancia del Hospital San Roque de Corrientes, desde el domicilio particular de esta última hasta el nosocomio, ingresando al nosocomio, siendo atendida inmediatamente por los galenos de turno, a testimoniales rendidas por la penúltima persona, de apellido R., quien había manifestado que ingresa en estado de shock y en una situación crítica como consecuencia de las heridas punzo cortantes recibidas, y que había sido atendida por los galenos del Hospital San Roque; había manifestado que en esa oportunidad, que la persona que ingresa no había emitido ningún tipo de palabra, y en la última declaración efectuada por la que fuera auxiliar como enfermera en el Centro

de Terapia Intensiva del Hospital San Roque, manifestó que tuvo que practicársele una cirugía de urgencia en la cual, luego de producirse el entubado y todo, posteriormente se la traslada, y hay constancias en autos de que se la traslada desde el Hospital San Roque de la localidad de Esquina, hasta el Hospital General San Martín de la localidad de Paraná, Entre Ríos. Desde aquí, es necesario establecer un tema que resulta extremadamente importante en cuanto a los verdaderos hechos, cómo se desarrolla el estado de salud de S.; teniendo en cuenta que es fundamental establecer el nexo causal adecuado por el cual es traído al proceso mi defendido, también es necesario analizar el reproche penal que le pudiera caber en cuanto a la causa de una desviación del nexo causal de la muerte de la persona de L. S., y aquí merece una extrema atención y fundamentalmente un equilibrio y un estudio exhaustivo por los tres miembros de este Tribunal Oral, teniendo en cuenta las expresiones y los dichos en las testimoniales que fueron rendidas en esta audiencia y que tienen que ver con la defensa que en este momento planteo respecto a la excepción de responsabilidad en la tipificación de delito del Homicidio doblemente calificado, y hago un hincapié y una reflexión en cuanto a dos pasajes fundamentales que están incorporadas como testimoniales en estos autos, y es que a fs. 349, la Sra. M. DEL C. G. Z., Funcionaria Pública desde el año 2013, quien por Exhorto del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Entre Ríos se logró el testimonio, creo yo, valioso, contundente y claro, donde expresa que había realizado una entrevista de carácter personal con la Sra. L. S. Z., diciendo textualmente - lee.-, al terminar su declaración, la misma Funcionaria expresa que quería aclarar que no recibió ningún pedido de inter consulta o informe del Hospital de referencia, es decir del Hospital San Martín de Paraná, a efecto de que se produzca una inter consulta de médicos, y seguramente esta defensa, al igual que el Tribunal se preguntará si en realidad era trascendente o importante realizarla si una persona estaba en coma o en un estado en el cual corría grandes riesgos su vida, desde el punto médico esta defensa cree que habría sido necesaria una inter consulta y además, el examen profundo para determina el estado de gravedad de la víctima en esa oportunidad alojada en ese nosocomio. También considero necesario traer a colación, una testimonial trascendente, importante y veraz del hermano de la víctima, en la cual a pregunta formulada por esta defensa de si en alguna oportunidad pudo tener contacto con su hermana, manifestó que

sí, que estuvo en contacto personal y que habló con ella fuera del Hospital, en la vereda del Hospital General San Martín de Paraná. Ahora, si L. luego de haber sido intervenida quirúrgicamente y haber estado en la localidad de Paraná en perfectas condiciones de salud, ya que se encontraba lúcida, consiente, se podía trasladar de manera independiente, me pregunto si en definitiva es la causal por la que hoy es traído a juicio el imputado que hoy defiendo, y si en realidad la causa o el nexo causal que provoca la muerte no fue la neumonía que fue adquirida en el Hospital de Paraná, el cual se produce como un efecto secundario y en la cual la infección que había adquirido, de carácter respiratorio, y no en la zona hepática tiene alguna vinculación o nexo causal con la imputación que se trae a juicio. Claramente digo que no, de ninguna manera, es por ello que al inicio de esta audiencia esta defensa planteó el cambio de calificación, porque entiende que la infección respiratoria que habría adquirido, la contrae en el nosocomio de la Localidad de Paraná, es decir que adquiere una nueva enfermedad e interrumpe el nexo causal si tomamos en cuenta la teoría de la casualidad adecuada, es decir, efecto – resultado. Acá debemos examinar la conducta punible del autor, pero no más allá de su responsabilidad, y creemos que avanzar respecto a establecer una pena de Homicidio Calificado hace desviar la posibilidad de la defensa de que en realidad están dado todos los elementos y que la adquisición de la neumonía intra hospitalaria, fue la causal que provoca la muerte de L. S., reitero, la muerte no se produce por las lesiones graves punzante, y prueba de ello es que ha quedado demostrado que ella tenía aptitud de recuperación luego de haberse intervenido quirúrgicamente. Lo más importante que debemos analizar, no solamente los miembros de este Excmo. Tribunal, está dado por la responsabilidad que le cabe a mi defendido, si es por Homicidio o es por Lesiones Graves; sin ninguna duda esta defensa entiende que deberá juzgase por el delito de LESIONES GRAVES CALIFICADAS POR EL VINCULO Y POR LA RELACION DE PAREJA, pero no más allá, porque el derecho justamente pone un límite donde el equilibrio necesario de los juzgadores debe analizar cada uno de los presupuestos, y a pregunta formulada por uno de los miembros del Tribunal, si es que en su oportunidad examinó alguna mejoría al estar en el Hospital la Sra. Z., manifestó el hermano que estuvieron sentados fuera del Hospital, la sacaron para que tomara aire. De esta manera, más que evidente son las expresiones que no es un médico pero es el hermano, y

manifiesta la veracidad de dicho hecho. Otra de las cosas que también manifestó su hermano, es que dijo que Z. se mejoró y alcanzó a levantarse, o sea que estamos analizando que la actividad desplegada por el imputado sí produjo un efecto que fueron las lesiones de carácter grave, pero con posterioridad esta persona logró su recuperación. También llama poderosamente la atención que no se haya incorporado en la causal de muerte en el certificado o acta de defunción, como es lógica y porque se trata de un instrumento público que necesariamente para tratar de rebatir tendría que efectuarse las impugnaciones, cosa que no se efectuó por el Ministerio público Fiscal respecto a la causal de muerte, porque el médico puede efectuar un informe, pero quien firma la causal de muerte no está determinada, dice en un pasaje de la causal de muerte que se incorpora a fs. 128, acta o certificado de defunción, se deja constancia a disposición del Sr. Fiscal de Turno de Esquina, Corrientes. Creería esta defensa que en definitiva, al momento de efectuarse el testimonio o el acta no habían elementos como para que pueda determinarse de manera fehaciente, concluyente, que la muerte se produjo como consecuencia de las heridas punzo cortantes, muy por el contrario, la paciente recuperó su aptitud psicofísica, camino, habló y fue justamente la causal de muerte la enfermedad intrahospitalaria. A esta altura de los alegatos, quiero que se tome principalmente la desviación del nexo causal de muerte, es decir, si sabemos que la herida punzo cortante en el hígado, luego de permanecer más de dos meses internada en el Hospital general San Martín, con éxito digamos los galenos pudieron recuperar y rehabilitar a esta mujer, a tal punto que salió caminando, entonces por el secundarismo consecuente de la prolongada internación se adquiere una enfermedad ajena a la causa por el cual fue imputado mi defendido, que fue una neumonía intrahospitalaria, la cual provoca la muerte de la persona, es una enfermedad muy común y que generalmente es lógico que se pueda contraer no solamente en los Hospitales, sino también en los Sanatorios las enfermedades intrahospitalaria, y L. S. no fue ajena a ello. Lo que recalco, afirmo y está ratificado por los dichos, es que la muerte se produce por la neumonía intrahospitalaria. Respecto al delito de LESIONES LEVES EN CONCURSO REAL, esta defensa cree que deberá rechazarse la imputación de la acción legal porque la misma se encuentra prescripta al día de la fecha. Concluyendo, es necesario analizar que mi cliente es un padre de familia, un hombre que ha tenido inconvenientes de

carácter social para con su pareja, pero sin embargo, dentro de la apreciación de los vecinos podemos decir que gozaba de un alto contenido ético y social, y que los vecinos manifestaron que nunca vieron absolutamente nada de que mi defendido le haya propinado golpes, que la haya maltratado, o que en definitiva haya habido algún inconveniente dentro del seno familiar de Z. y de mi defendido. Por último, en cuanto al criterio de la valoración de la prueba, es necesario que los miembros de este Tribunal analicen de manera equilibrada, teniendo en cuenta la entidad y gravedad que significa para una persona joven, trabajadora, con dos hijos, imputársele y dictar una Sentencia que imposibilite la continuidad de su actividad social, primero porque no fue responsable del delito de Homicidio; y segundo, porque en la valoración, de acuerdo a la sana crítica racional, es importante que analicen puntualmente cada una de las pruebas incorporadas en este expediente a fin de determinar y que en el día de la fecha se le aplique una sanción teniendo en cuenta que mi defendido no tiene ningún tipo de antecedentes, no tiene condena ni ningún tipo de imposibilidad para que en el grado de la escala penal se le aplique lo que corresponda. Interrogado el imputado si después de cuanto ha visto y oído en el curso del debate desea agregar algo más, contesta que sí y expresa: Necesito decirle a la gente que me acusa que ella fue la madre de mis hijos y son inocente.El Tribunal se planteó las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Están probados los hechos y la intervención del imputado? **SEGUNDA**: ¿Es responsable el imputado y en su caso, cuál es la calificación legal de su conducta? **TERCERA:** ¿Procede imponer sanción penal, en su caso, cuál y cómo deben pagarse las costas? **A LA PRIMERA CUESTIÓN EL DR. JORGE A CARBONE dijo:** El Ministerio Fiscal requirió juicio contra **J. A. G.** a quien atribuyó los siguientes hechos siguiente hecho: **PRIMER HECHO:** En el domicilio sito en Primera Sección por una cortada llamada "Los Eucaliptos" ubicada entre las calles Noain Ortigoza y Calle Primera Junta, frente del pinal de la ciudad de Esquina (Ctes.), se produjo un incidente entre el Sr. J. A. G. y su concubina L. S. Z., quienes desde hacía tiempo venían teniendo problemas en su relación de pareja, es así que en fecha 13 de Agosto del 2.017, siendo las 12,00 horas aproximadamente, J. A. G. en el interior del domicilio con un cuchillo tipo carnicero de 23.5 centímetros le asestó diecisiete puñaladas a su ex concubina L. S. Z. las que impactaron por distintas partes de su cuerpo, rostro, hígado, ocasionándole Lesiones de

Carácter Gravísimas. Minutos más tarde ese mismo día, el Sr. G. en compañía de su padre se hizo presente en la Comisaría Seccional Segunda de Esquina Ctes., lugar en el cual manifestó que se presentaba "porque había tenido inconvenientes con su concubina en su domicilio y le habría dado dos o tres cortes con un arma blanca en el cuerpo haciendo entrega del arma blanca", la cual al ser cotejada con el perfil genético de la víctima, da como resultado que la sangre hallada en el cuchillo pertenecía según el cotejo con los rastros genéticos de Z. con un 99% de certeza. Asi, en el domicilio de la pareja, al llegar la ambulancia del Hospital San Roque fue hallada la Sra. Z. tirada en el piso del patio de la vivienda, y la enfermera ingresó hasta el fondo en el patio, pasando previamente por el interior de la vivienda, para subirla a la camilla pero debido al estado, luego de ser examinada por el médico de policía de Esquina, fue derivada a la ciudad de Paraná Provincia de Entre Ríos para su mejor atención, al Hospital San Martín de la ciudad de Paraná, Provincia de Entre Ríos, lugar en el cual ha permanecido internada por las lesiones sufridas el 13 de agosto de 2017 en la ciudad de Esquina (Ctes.), hasta el 23 de octubre de 2017, fecha en la cual L. S. Z. ha dejado de existir. Desde su ingreso al Hospital San Martín, de Paraná Provincia de Entre Ríos, la Sra. Z. nunca tuvo mejoría, siempre su evolución fue tórpida, complicándose su salud debido a la gravedad de las lesiones, y a los órganos afectados, llevándola a un cuadro de falla multiorgánica por Shock Séptico debido a las lesiones por arma blanca recibidas. **SEGUNDO HECHO**: El día viernes 08 de enero de 2015 aproximadamente a las 19.30 horas, la señora L. S. Z. regresaba a su domicilio en compañía de sus hijos menores de edad cuándo al entrar a la casa su pareja el señor J. A. G. le propinó un golpe con la mano cerrada en el pómulo izquierdo y luego la tomó del cuello y la tiró del cabello arrancándole unos mechones y luego continuó agrediéndola físicamente. Esa noche, al acostarse el señor G. no la dejó a su pareja, dormir en la cama y le tiró una colcha para que duerma en el piso y no la dejó amamantar a su beba diciéndole a sus hijos de seis años y un año y medio. A la mañana siguiente al levantarse el señor G. nuevamente le propinó un golpe en la boca del lado derecho y la siguió golpeando y tirándole de los cabellos, luego de lo cual la Sra. Z. logró salir de la casa corriendo dirigiéndose al domicilio de su amiga. A continuación el imputado **J. A. G.,** manifiesta su deseo de abstenerse a prestar declaración. Comparecieron a debate prestando juramento de ley

los siguientes testigos: **M. O. N.,** quien expresó: En el año 2017 yo me hallaba a cargo de la Comisaría Segunda, en horas del mediodía se presentó G. con su padre, dijo que había tenido un inconveniente con su pareja; dí aviso a la Comisaría de la Mujer de Esquina y me dijeron que salían inmediatamente a interiorizarse. Una vez que se presentó se tomaron los datos a G. y se procedió al secuestro del arma, luego se remitió todo a la Comisaría de la Mujer. La persona que se presentó es el que está acá, en esta sala (haciendo referencia al imputado), y lo hizo en compañía de una persona que decía ser su padre. Lo que dijo fue eso, que tuvo un problema con su concubina. El lugar del hecho era el Barrio Bicentenario, creo que fue el 13 de agosto de 2017, yo me comunique con el personal policial femenino que estaba en el Hospital, dí aviso que el imputado se había presentado y se procedió al secuestro de un cuchillo. No recuerdo las características del cuchillo, no era muy grande. El lugar del hecho está situado a cinco o seis cuadras de la Comisaría. Me comuniqué con una Oficial de la Comisaría de la Mujer, ellos pidieron colaboración y yo fui. Lo único que me informaron fue que a la víctima la vio el médico de policía. A continuación, comparece prestando juramento de ley la testibgo: **M. C. M.,** quien expresó: Ese día yo estaba en otra área, vi que entro una chica, no recuerdo en qué estado llegó, sólo se por los comentarios de otra área. Yo era enfermera de quirófano. Ese día la vi cuando entro, yo justo cambiaba mi guardia. No recuerdo haber ido a un domicilio. El Sr. Fiscal del Tribunal le lee su declaración en sede instructoria y manifiesta: sí, así es, fui al domicilio con el chofer de la ambulancia, al llegar la chica estaba tirada en el piso muy ensangrentada. No recuerdo bien el domicilio, había mucha gente afuera del domicilio, la víctima estaba tirada en el patio afuera de la casa en la entrada. Ella en el trayecto al Hospital en la ambulancia no dijo nada. No me acuerdo quienes cargaron la camilla. Acto seguido, comparece prestando juramento de ley la testigo: **V. B. A.,** quien expresó: Yo recibí un llamado del Hospital de Esquina porque había ingresado una persona con heridas cortantes, también me llamo N.. Al tomar conocimiento nos constituimos con G. S. en el Hospital, yo ingresé al shock room donde estaban haciendo las curaciones, me dieron los datos de la mujer y me entrevisté con el medico de policía Davicino quien me manifestó que las heridas eran de carácter gravísimo y que iba a ser trasladada a la localidad de Paraná porque estaba cortado el puente. Nos habían dicho que la ex pareja de Z. fue quien cometió el

hecho, pero sólo eran comentarios ahí dentro del Hospital, de médicos y enfermeras. No vi a familiares de la víctima en el Hospital porque yo fui directo a la sala donde estaba la víctima. Yo hacía tres meses trabaja en la Comisaría de la Mujer. Recuerdo que Z. había radicado exposiciones anteriores a este hecho en la Comisaría por maltratos hacia su persona. En ese momento era G. su pareja, después se separó. G. es el que está aquí presente en esta sala (refiriéndose al imputado). Seguidamente, comparece prestando juramento de ley la testigo: **S. R. G.,** quien expresó, Lo que recuerdo de este hecho es que fue un día de elecciones, estábamos en la Comisaría con la Oficial A., N. nos pone en conocimiento que en el Hospital San Roque de Esquina solicitaba presencia de personal femenino porque había ingresado una persona con heridas de arma blanca, nos constituimos inmediatamente con la Oficial A. y efectivamente estaba esta chica, se dio aviso al médico de policía que fue a constatar las lesiones la chica. Fue trasladada a Paraná, Entre ríos, porque justo estaba cortado el puente. Yo no tengo muchos datos, la Oficial A. había ingresado a la sala donde se encontraba la chica. El Comisario N. puso en conocimiento que el señor se hizo presente en la comisaría. No recuerdo que la víctima anteriormente a este hecho haya puesto en conocimiento otro hecho violento. No recuerdo que la Oficial A. me haya comentado dialogo con la víctima. A continuación, comparece prestando juramento de ley la testigo: **D. R.. A.,** quien expresó: Yo la conozco a ella del jardín, cuando llevábamos los chicos. Un día fue a mi casa llorando, se bañó ahí y me pidió para quedarse; amaneció en mi casa. Era un día de verano, solo esa vez que llegó llorando fue a mi casa. Ella me dijo que se tenía que venir a vivir a Goya. Me dijo que se había peleado con el marido. No vi si tenía golpes, yo le mostré cómo eran las canillas cuando me pidió para bañarse. Al imputado lo conocía de la calle. No sé si la víctima tenía relación de pareja. A ella sólo la conozco del jardín de los chicos. El padre del nene que la víctima llevaba al jardín era el señor que esta acá (refiriéndose al imputado). A veces L. Z. me contaba cosas, me decía que G. era muy celoso. No me comento que la maltrataba. Yo de este hecho me entere por la radio, que la habían apuñalado. En este estado el Sr. Vocal del Tribunal, Dr. Acosta, le lee su denuncia de fs. 339 y vta.; y la testigo responde: Sí, dije eso en una declaración. Todos decían que el que apuñaló a L. era G. pero yo no presencie, me enteré a los poquitos días por terceras personas. Yo la última vez que vi a L. fue cuando mi hijo estaba en

jardín de cuatro, en el año 2014; la relación era por el jardín de los nenes, cuando la apuñalaron ya no tenía contacto. Ella iba a mi casa, nunca la vi golpeada. G. nunca fue a mi casa, a veces él iba a retirar al nene del jardín. Desconozco cómo era el trato, vivían donde siempre vivió L., en el Barrio Bicentenario, ahí era la casa donde fue el hecho. En esa misma casa vivía cuando fue a visitarme. Seguidamente, comparece prestando juramente de ley el testigo: **C. A. Z.,** quien expresó: **..**Yo ese día me levanté para ir a votar, paso un muchacho por mi casa y me dice *"G. en la casa de tu hermana había una ambulancia"*, entonces ahí fui hasta la casa en mi auto particular, mi hermana ya estaba en la tabla en la ambulancia, de ahí busque a mi señora y fuimos al Hospital. Esto fue en el 2017. No recuerdo si mi hermana estaba en pareja. G. era mi cuñado pero se habían dejado, bastante tiempo estuvieron juntos. Mi hermana me contaba que él era celoso, que siempre peleaban, mi hermana me dijo que siempre le pegaba, no tenía contacto con nosotros, G. no la dejaba venir a mi casa, era muy raro que mi hermana vaya a mi casa. Yo lo que vi cuando llegué al lugar era que mi hermana ya estaba en la tabla, estaba la enfermera y los vecinos, no lo vi a G. en ese lugar. La toque a mi hermana mientras estaba en la tabla, ella sólo movió la cabeza como diciendo no y estaba mal. En el Hospital me dijeron que era el ex G. el que la apuñaló. Yo hablaba con ella después mientras estaba internada, estuve hasta los últimos días antes de que muera con ella. Dialogábamos los dos solos. Me contó que G. fue hasta la casa y la atacó con un arma blanca, que ella se quería defender y no podía, después apenas salió y se desvaneció. Ella no estaba bien, se ponía muy mal al recordar, yo la trataba de calmar. Ella estaba separada. La evolución de ella no era buena, el puntazo que tenía en los pulmones, la complico se le hizo un tumor adentro, ella alcanzó a ponerse de pie, después volvió a complicarse. Comía pero la tenían que volver a operar. Estaba en el Hospital San Martín de Paraná. Yo la saqué un día a tomar aire afuera del Hospital con mi ayuda caminó. No recuerdo cuanto tiempo estuvieron juntos con G. habrán sido seis siete años. Los últimos tiempos andaban mal en su relación. Ella me contó le habían dado una perimetral. Con mi hermana L. nos veíamos por lo menos cuando nos encontrábamos en la calle. Cuando yo iba a la casa, que fue hace mucho y pocas veces, era todo normal. Los hijos de mi hermana y G. están con la mama de G., ellos van a la escuela. El Dr. Acosta, le lee su declaración en instrucción y el testigo responde: Sí eso dije, él no la

dejaba salir. Acto seguido, comparece prestando juramento de ley la testigo: **Y. I. R.,** quien expresó: Yo ese día estaba de guardia en el servicio de emergencias, nos avisaros y recibimos a la paciente**,** ingresó como N/N, no recuerdo el nombre. Recuerdo que entró en estado de shock, no hablaba, entramos a la sala crítica y nos encargamos de hacerle las vías. La paciente no hablaba, no se movía, no tenía estímulos. Lo primero que se hace cuando se entra a una urgencia es tomar la presión y todo lo que indique el médico. No supe más de la evolución, no sé si la trasladaron a otro Hospital. Cuando ingresó no estaba consciente. Yo no estaba siempre en el Hospital, iba tres días y dos tenía de franco. No supe nada más de la paciente cuando volví de mi franco. Vi a la paciente una sola vez. Seguidamente, comparece prestando juramento de ley la testigo: **M. I. S.,** quien expresó: Yo estaba de guardia cuando ingresó la señora, yo no la recibí porque yo estaba prestando servicios en otro sector, fui a ayudar a una compañera. Lo que hicimos fue realizar los pasos de primeros auxilios. Yo estaba en el área de clínica médica a partir de las dos de la tarde. Yo estaba presente, S. entró en shock, en cama, no respondía a los estímulos, no abría los ojos, sólo tenía frecuencia cardiaca. Observé que estaba lesionada Mi compañera fue la que se hizo presente y retiró a la víctima en ambulancia. Yo tuve contacto dos veces, cuando ingresó a quirófano y cuando fue trasladada hasta Paraná. Se le hizo una cirugía para reponer zonas dañadas y fue derivada a Paraná. El Sr. Vocal del Tribunal Dr. Carbone le lee su declaración de fs. 327 y vta. prestada en instrucción y la testigo responde: Se le colocó un tubo entro traqueal y tubos de oxígeno. Yo estuve presente cuando el Médico de Policía, Dr. Davicino, examinó a S.. Las heridas eran múltiples, no recuerdo la cantidad de heridas con exactitud. La paciente fue trasladada porque necesitaba estar en un lugar de mayor complejidad, en un servicio de UTI. Se ordenó la incorporación por lectura de la siguiente documental: **PREVENTIVO**: (fs. 1y 2) Comisaria de la Mujer y Asuntos Juveniles de Esquina Ctes. **ACTA CIRCUNSTANCIADA:** (fs. 04). realizada en la Comisaría de la Mujer y Asuntos Juveniles de la localidad de Esquina (Ctes.) en fecha 13 de Agosto de 2017, de la que surge que siendo las 12:15 horas se recepciona un llamado telefónico al número particular de la Comisaría de la Mujer y Asuntos Juveniles, informando que en el Hospital San Roque había una persona de sexo femenino que ingreso con lesiones cortantes de arma blanca, y que habría sido atacada

por su concubino, por lo que la Oficial S. G. y V. A. se constituyen en el lugar, constatando que en la sala de emergencia una mujer con varias heridas cortantes quien se encontraba siendo asistida por los médicos y enfermeros de turno, siendo identificada como L. S. Z., por lo que rápidamente se hizo presente el medico de Policía Dr. Davicino, quien luego de examinarla constató que presentaba 15 heridas cortantes en el cuerpo y rostro y una herida en el hígado, siendo lesiones de carácter gravísimas y que su estado es crítico, por lo que fue derivada a la ciudad de Paraná provincia de (Entre Ríos) para su mejor atención. Se procedió la detención del concubino G. y al secuestro de un cuchillo tipo carnicero, con hoja de metal y cabo de madera con bronce de unos 23.5 cm. de longitud con manchas de sangre.- **ACTA DE SECUESTRO PREVENTIVO DE UN CUCHILLO:** (fs. 06) de fecha 13/08/17, en la cual consta que a las 12:20 horas, con la presencia del testigo B. G., ser procedió al secuestro de un cuchillo de 23,5 cm de largo cabo madera con tres remaches, hoja de acero, sin marca visible, el que a simple vista posee manchas de color rojiza, presumiblemente de sangre, elemento que se encontraba en poder de J. A. G.. **ACTA DE INSPECCIÓN DE LUGAR DEL HECHO:** (fs11) de fecha 13/08/17 a las 16:00 horas, realizada por Comisión Policial Actuante del domicilio ubicado en calles Noain Ortigoza y Primera Junta de esta ciudad, fueron atendidos por R. G., (padre el imputado), vivienda de 18 metros de largo construida de material cocido asentado en cemento sin revoque con su puerta de ingreso principal de material madera y dos ventanas de aluminio con rejas, posee techo de chapa de zinc y cerco perimetral empalizado de madera tipo descarte, al igual que su portón de entrada construida del mismo material (madera), en el cual se pudo observar manchas de color rojo en su parte superior, también se pudo apreciar que en el umbral de la puerta de ingreso principal y en la parte inferior de la misma poseía manchas de color rojo. Para el análisis interior de la vivienda se solicitó la presencia de personal de pericias de la policía. Se confeccionó croquis ilustrativo y se efectuaron toma fonográfica. **CROQUIS ILUSTRATIVO**: (fs. 12) en el cual se hallan como puntos de referencia n°1 la vivienda donde ocurrió el hecho investigado; n°2 Terreno donde se encuentra la vivienda donde ocurrió el hecho; n° 3 asentamiento aledaño **TOMAS FOTOGRAFÍCAS** (fs. 13) las cuales ilustran el tamaño y dimensiones externas de la vivienda, del lugar del hecho ubicada entre calle Primera Junta y Noain

Ortigoza de la ciudad de Esquina. **ACTA DE COMPARENDO**: (fs18) de fecha 15/08/17 en la cual consta que el Director del Hospital San Roque Dr. Leandro Ramírez, compareció el 15 de agosto de 2017, ante la Comisaría de la Mujer de esta Esquina, hizo entrega una bolsa plástica color negro, tipo consorcio, que contenía en su interior prendas de vestir que pertenecerían a Z. L. S., quien fue intervenida en ese nosocomio en fecha 13 de agosto de 2017. La bolsa contenía prendas que a primera vista se puede notar, una campera inflable tipo rompe viento color rojo, combinado con color azul, una remera de color gris claro –aparentemente-, una ropa interior (bombacha) color rojo, y otras prendas que por el mas estado y hedor, que emanaba imposibilitó la descripción de ellas. **HISTORIA CLINICA:** (fs21/24) perteneciente a L. S. Z., donde se constató que ingreso al Hospital San Roque de Esquina el día 13 de Julio de 2.017, a las 12:00 horas, que fue trasladada en ambulancia desde el Barrio Bicentenario, padeciendo debilidad generalizada, con abundantes perdidas sanguíneas en sus ropas y rostro, presentando múltiples lesiones cortantes y punzó cortantes, en cuello cabelludo anterior, en abdomen y múltiples lesiones en brazo, antebrazo y mano, con abundantes perdidas sanguíneas. El grupo sanguíneo de la víctima es A +. Y a fs. 21 vta., se evidencian que las lesiones múltiples punzocortantes fueron 17 aproximadamente. 4 en región cefálica, 6 en región tórax, 2 en región abdominal, 5 en miembro superior y 2 en miembro inferior. Se constató además, lesión hepática e intestinal.- **FOTOCOPIA DOCUMENTO NACIONAL DE IDENTIDAD**: (**fs**. 27) N° xx.xxx.xxx perteneciente a J. A. G. nacido el xx de noviembre de 19xx. **INFORME MEDICO:** (fs. 32) de fecha 18/08/2017, suscripto por el Dr. Rubén Eladio Davicino, médico de policía de la provincia de Corrientes, quien informa que el 13/08/207 examino al imputado G. J. A. y en el punto C) consigno que a la valoración del daño presentaba. Herida cortante superficial (epidermo- dérmica), d e1,5 centímetros con sangrado en actividad en borde cubital de región metacarpofalangica de la mano derecha. Data de dos horas previas al examen. Producida por elemento cortante. Comprendida en el art. 89 C.P.-**INFORME MEDICO:** (fs34) de fecha 23/08/2017 suscripto por la Dra Cecilia Petenatti Especialista en Clínica médica del Hospital San Martin Paraná Entre Ríos del hospital San Martin, donde consta que el día 14/08/17 shock hipovolémico secundario a múltiples heridas de arma blanca en cabeza, cara,

tórax, dorso y abdomen. Pronóstico reservado. Permanece en servicio de terapia intensiva por tiempo indeterminado. **DENUNCIA:** (fs.41) Expte N° PXQ 5316/16, caratulado "G. J. A. P/ SUP. LESIONES LEVES EN SITUACION DE VIOLENCIA DE GENERO formulada por L. S. Z. el 11 de Enero de 2016, ante la Fiscalía, en la que expresó: ..que el día viernes 08 de enero de 2016, siendo aproximadamente las horas 19,30, en momentos que regresaba a mi domicilio en compañía de mis dos hijos menores de edad llamados J. A. G. de seis años de edad y M. E. G. de un año y seis meses al entrar me recibió mi pareja que se llama J. A. G. con una trompada en el pómulo izquierdo y luego me agarro del cuello y me tiro de los pelos arrancándome unos mechones. Luego de todo eso le di de comer a mis hijos y en todo momento me agredía físicamente, después cuando llego la hora de ir a acostarnos no me dejo dormir en la cama me tiro una colcha en el suelo para que duerma en el piso, tampoco me dejaba que amamante a mi hija y les enseñaba a mis hijos que me dijeran puta. Luego el día sábado 09 de enero de 2016 cuando me levante a las seis de la mañana si haber podido dormir nada, nuevamente mi pareja se levanta también y me pega por mi boca del lado derecho y me sigue golpeando me agarra de los pelos y me tira por la pared. Luego de eso pude salir de mi casa y me fui a la casa de mi amiga que se llama D. A. y se domicilia en el Barrio Bicentenario a tres cuadras aproximadamente de mi domicilio que en este momento no recuerdo ni la manzana ni el número de la casa, la cuestión del caso es que tengo mucho miedo por todo lo que mi hizo mi pareja y tengo miedo de volver a mi casa pero necesito ver a mis hijos o que me lo hagan llegar al domicilio donde en este momento me encuentro lo único que deseo en este momento es poder recuperar a mis hijos. EXAMEN MEDICO: (fs. 44) suscripto por el Dr. Miguel H Fernández efectuado a L. S. Z., por el Médico de guardia del Hospital San Roque de Esquina Ctes., donde se constatan las lesiones que la misma presentaba ese día 11 de enero de 2016, siendo las 11,50 horas "Paciente presenta hematomas en región malar izquierda y hematoma en muslo derecho. Refiere dolor en cabeza región occipital, y parietal derecha. Refiere molestias para la deglución y dolor en abdomen. Refiere dolor en labios" SONDEO VECINAL (fs. 67/68) de fecha 22/08/17 suscripto por la licenciada Alicia Blanca Ramírez quien entre sus observaciones profesionales señaló que L. S. Z., establecía adecuado vínculo con los vecinos, era sumisa, vivía junto a sus

hijos y conviviente. Que los vecinos desconocían situaciones extrañas entre ambos convivientes y se hallaban sorprendidos por el hecho ocurrido recientemente.INFORME MÉDICO (fs. 73) perteneciente a L. Z. efectuado el día 13 de Agosto de 2017 siendo las 12:40 horas, donde luego de examinarla del Médico de Policía Dr. Rubén Eladio Davicino, constó obnubilación mental, palidez, transpiración viscosa, temblor, tensión arterial sistólica menor de 100 mm de Hg., frecuencia cardiaca 110 por min. SINDROME DE DECOMPENSACION HEMODINAMICA POR HEMORRAGIA AGUDA. Herida cortante de 2,5 cm., en región frontal izquierda. Herida punzocortante de 2 cm. en labio inferior (lado izquierdo). Herida cortante en forma de "T" horizontal de 4 por 3,5 cm., aproximadamente en la parte posterior de región parietal derecha. Herida cortante de 3 a 4 cm., vertical en región temporo-occipital derecha. Herida punzocortante de 1,5 cm. (hasta plano muscular) en borde superior del músculo trapecio derecho. Herida punzocortante de 1 cm., (hasta plano glandular) en cuadrante supero-interno de mama derecha. Dos heridas punzocortantes de 1,5 cm., c/u en región deltoidea derecha. Dos heridas punzocortantes en región escapular derecha. Una herida punzocortante en región interescapular vertebral derecha. Herida punzo cortante de aproximadamente 3 a 3,5 cm. en flanco derecho del abdomen en línea axilar anterior e inmediatamente por encima de línea umbilical, penetrante a la cavidad abdominal, distensión y dolor abdominal, con defensa generalizada ecográficamente líquido libre en Douglas. Herida cortante de 3 cm, en borde cubital de muñeca izquierda. Herida cortante asciforme de 3 cm (en compuerta) en cara palmar de muñeca izquierda. Herida punzocortante de 2,5 cm. (hasta plano subcutáneo) en tercio medio de cara externa del muslo izquierdo. Herida punzocortante de 2 cm. (hasta plano subcutáneo) en tercio medio de cara interna del muslo izquierdo. laparotomía exploradora: hemoperitoneo, herida punzocortante en lóbulo derecho del hígado, segmento anterior derecho o 2 de Gold Smith, segmento VIII de coinaud, de aproximadamente 3 cm., y penetra en profundidad al parénquima hepático (factor de riesgo A.T.I.: 4 severidad lesional hepática de acuerdo al O.I.S.S. ORGAN INJURY SCORE SISTEM: IV. conclusiones: abdomen agudo penetrante por herida de arma blanca, con herida hepática grave y hemorragia con shock hipovolémico grave. lesiones cortantes y /o punzocortantes dispersas y de menor entidad. Data estimada: menor a 3 horas, previas al examen.

Ponen en peligro la vida. Fueron producidas por objetos con punta, y filo, consistentes con arma blanca. A fin de evaluar secuelas físicas se sugiere evaluar a los 90 días a fin de evaluar posible daño y/o secuelas psicológicas se sugiere evaluación por especialista en psicología médica y/o psiquiátrica.- **INFORME PSICOLÓGICO:** (fs75/76) de fecha 25/08/17 suscripto por Gisela Balocco Lic. en Psicología del Cuerpo de piscología Forense perteneciente a J. A. G., donde la profesional constato que presentaría indicadores significativos de impulsividad y agresividad, de intensidad moderada a alta, latente al momento del examen, con posibilidad de detonarse frente a situaciones estresantes o vivenciadas percibidas como injustas en consonancia con lo descripto.-INFORME MEDICO: (fs. 78) Suscripto por la Dra Cecilia Petenatti con fecha 23 de agosto de 2017, quien prescribió que L. Z. ingresó al hospital San Martin el día 14/08/17 que presentaba shock hipovolémico secundario a múltiples heridas de arma blanca en cabeza, cara, tórax, torso y abdomen. Que se realiza laparotomía exploradora evidenciándose laceración hepática. Complicada coagulopatia, hematoma hepático, neumonía, asociadas a ventilación mecánica. Pronóstico reservado. Permanece en servicio de terapia intensiva por tiempo determinado. **COPIA DE MAIL:(**fs79) remitido por el Dr. Gustavo P. Pagnoni Asesor Legal del Hospital San Martin Paraná Provincia de Entre Ríos INFORME PERICIAL RELEVAMIENTO DEL LUGAR Y TOMAS FOTOGRAFICAS(fs.82/94) suscripto por el **Perito:** Oficial Ayudante Licenciado en Criminalística Romero José Manuel quien consignó: a) Lugar del Hecho: El presente hecho, tuvo lugar en una vivienda ubicada, por la calle Los Eucaliptos en la cortada que se encuentra entre las calles Primera Junta y Noain Ortigoza, cuyo frente da hacia el cardinal OESTE y cuenta con 2 habitaciones, la propiedad objeto de estudio posee una edificación de material, el piso se encuentra revestido con cerámicos, techo de zinc, cielorraso de machimbre, con un baño instalado, las paredes presentan revoque interior y ladrillos visto en la parte exterior, las aberturas se observan en madera y metálicas, el terreno se encuentra limitado por un tejido perimetral, la vivienda cuenta con luz eléctrica..- OBSERVACION: Ingresamos a la Propiedad y nos encontramos con una habitación que es la cocina-living-comedor en donde se aprecian varios elementos sobre el piso, como así también en la mesada de la cocina y en el baño observamos manchas de coloración rojiza.- EVIDENCIAS EN EL

LUGAR: Manchas de coloración rojiza**:** Se visualiza manchas por goteo y arrastre, etc. Sobre el piso de la cocina-living-comedor, como así también por sobre la mesada de la cocina,**(referencia 7)** la cual se encuentra a 1,10m de la pared este y a 0,75cm de la pared que divide el baño de la cocina, otras manchas por goteo también se encontraron en el piso del baño, **(referencia 9)** a 1,20m del inicio de la puerta y a 1,10m de la pared sur, impresión palmar parcial sobre la pared que divide el baño, de la cocina y a 1,10m de altura, así también sobre la pared oeste en la parte que se encuentra debajo de la ventana próxima a la puerta de ingreso **(referencia 10)** a 50cm aprox. de altura, se observa manchas de coloración rojiza presumiblemente de sangre producida por contacto con dicha pared.- . **Zapatillas con manchas de coloración rojiza:** Se encontraron un par de zapatillas de colores combinados, roza-negra-blanca, de marca zoom las cuales se encontraron en el piso de la cocina-living-comedor, la zapatilla derecha **(referencia 5)** se encuentra a 0,80cm de la pared Oeste y a 3,36m de la pared Sur, mientras que la zapatilla izquierda **(referencia 2)** se encuentra a 0,60cm de la pared Sur y a 1,50m de la pared Oeste.- 3. **Par de media con manchas de coloración rojiza:** Se observaron sobre el piso de la casa en la parte de la cocina-living-comedor un par de media de coloración blanca y violeta ambas medias con manchas de coloración rojiza la primer media (referencia 6) se encuentra a 3,25m de la pared Sur y a 1,78m de la pared Este, mientras que la segunda media (referencia 4) se encontró a 0,50cm de la pared Oeste y a 2,45m de la pared Sur.- **4.Banda tipo vincha con manchas de coloración rojiza:** Se encontraba en la cocina-living-comedor una banda tipo bincha de goma eva color verde la cual se encuentra con manchas de coloración rojiza **(referencia 3)** la misma se encuentra a 0,46cm de la pared Oeste y a 1,50m de la pared Sur. **CROQUIS DEL LUGAR DEL HECHO:** (fs. 95) ilustrando la vivienda y señalando ubicación con puntos de referencias reseñados. **PERICIAS QUÍMICAS:** (fs.109) de los sobres de las evidencias de la pericia efectuada en el lugar del hecho, (UN CUCHILLO DE HOJA DE METAL CON MANGO DE MADERA CON DOS REMACHES Y BRONCE DE 23,5 CM DE LONGITUD SIN MARCA VISIBLE) a fin de determinar si las mismas pertenecen a sangre humana o animal, grupo y factor. en la interpretación del resultado figura Reacción positiva para presencia de sangre humana que se comporta como Grupo A . (fs. 132) Analizados los hisopos con muestras levantadas de la cocina, del living, de

la zapatillas color negra (izquierda y derecha), hisopos de muestras levantadas de la ventana, del piso del baño; dos medias, se observó manchas de coloración pardo rojiza, reacción positiva para presencia de sangre, que se comporta una de ella como Grupo "0".-**AUTORIZACION DE SEPULTURA**(fs. 125) de fecha 24 de octubre DE 2017 del cuerpo de L. S. Z. suscripta por el DR. AMTONIO MONTIEL, expedido por el Registro Provincial de las Personas de Entre Ríos. **FOTOCOPIA DE DOCUMENTO NACIONAL DE IDENTIDAD**: (fs127) N° 40.261.074, perteneciente a Z. L. S.. **CERTIFICADO DE DEFUNCION**:(fs128) suscripto por el Dr Francisco Granero fallecimiento ocurrido el día 23 de octubre de 2017 a las 13:30 horas **ACTA DE SECUESTRO:(**fs148) de fecha 24 de octubre de 2017, en la cual hacen constar que se constituyeron Hospital San Martin de Paraná Entre Ríos, y procedieron al secuestro de la Historia Clínica perteneciente a L. S. Z.. **PROTOCOLO DE AUTOPSIA N°A-189-17 PNA:** (fs162/169)**,** donde se constató que ingreso al Hospital San Martín el día 13/08/2017 con diagnóstico de herida de Arma Blanca, siendo las mismas punzo cortantes múltiples. "El día 14/08/17 pasa a la Unidad de Terapia Intensiva por presentar un cuadro de shock hipovolémico. El día 28/08/2017 se le realiza cirugía laparotomía exploradora. El día 14/09/2017, presenta un cuadro de insuficiencia respiratoria. El día 29/09/2017 es intervenida quirúrgicamente por hematomas abscedados. El 06/10/2017 nuevamente presenta un cuadro de insuficiencia respiratoria, pero tipo 2, el día 10/10/2017, cuadro de derrame pleural y hepático. Seis días después, el día 16/10/2017 padece cuadro de neumonía intrahospitalaria, falleciendo el día 23/10/2017 por shock Séptico" y concluye: "como podemos apreciar, Sr. Fiscal L. S. desde su ingreso al Hospital San Martin nunca tuvo mejoría, siempre su evolución fue tórpida, complicándose su salud debido a la gravedad de sus lesiones y a los órganos afectados, llevándola a un cuadro de falla multiorgánica por Shock Séptico." La muerte de Z. L. S., se produjo por falta de multiorgánica con shock séptico, debido a las lesiones por arma blanca recibidas." **TESTIMONIO DE DEFUNCIÓN:**(fs203) perteneciente a L. S. Z., D.N.I: xx.xxx.xxx, fallecimiento ocurrido el día lunes 23 de octubre de 2017 a las 13:30 horas, **INFORME MEDICO PSIQUIATRICO**: (fs. 297 Y VTA) de fecha 17/12/2018, suscripto por LUCIA ANGELICA POTENZA LUCIA A. POTENZA, Psiquiatra Forense, quien consignó que el día 14.12.18, entrevisté a

tenor del Art. 75 del C.P.P., en la persona de J. A. G., DNI N° xx.xxx.xxx; de 30 años de edad, escolaridad: hasta 5° grado primaria; ocupación: albañil; de nacionalidad argentina.”....Persona que se presenta con vestimenta correcta acorde a lo esperable socialmente. Parcialmente ubicado en tiempo, sólo sabe el año, conoce las calles pero no los nombres. Conciencia vigil. Actitud de colaboración, aspecto tranquilo. Refiere correctamente sus datos identificatorios en forma correcta. Vive con sus padres en el Barrio San Antonio, son ocho hermanos en total. Atención conservada. Responde a preguntas simples y complejas. Orientación auto y alo psíquica conservada. Conciencia de situación: relata una situación de problemas de salud de su ex pareja, de conflictos, lo que terminas en una separación, quedándose él a cargo de sus dos hijos. Pensamiento coherente, comprensible, curso y finalidad conservados; no evidencia ideación delirante Afectivamente se siente bien. Humor sin variaciones clínicamente significativas. Razonamiento de tipo lógico. Juicio Conservado...” **FOTOCOPIAS PARTIDAS DE NACIMIENTO**: (fs. 299/300) pertenecientes al imputado de autos J. A. G., y de M. E. G., nacida el xx de junio de 20xx en Esquina hija de J. A. G. y L. S. Z., y de J. A. G. nacido el x de diciembre de 20xx, **INFORME DE ESTUDIO DE A.D.N:**(fs. 312/320) sobre las siguientes Muestras: Hisopado bucal de G. J. A., en un sobre de papel marrón con el N°909/18 cerrado, rotulado, sellado y firmado. (Código de Identificación: **Muestra 909).**Sangre en papel de L. S. Z., en un sobre de papel marrón con el N° 910/18 cerrado, rotulado, sellado y firmado (Código de Identificación: **Muestra 910).** Un (1) CUCHILLO DE HOJA DE METAL, CON MANGO DE MADERA CON DOS REMACHES Y BRONCE DE 23,5 cm DE LONGITUD APROX en un sobre de papel marrón con el N° 911/18 cerrado, rotulado, sellado y firmado. Además en el mismo sobre se encuentra un sobre de papel blanco que dice contener GASAS CON 1.2.3.MUESTRAS LEVANTADAS DEL CUCHILLO CON MANGO DE MADERA CON DOS REMACHES DE 23,5 cm cerrado, rotulado, sellado y firmado. (Código de Identificación: **Muestra 911).** Tipo cotillón COLOR VERDE, con manchas de coloración rojizas en un sobre de papel serie N“ 912/18 cerrado, rotulado, sellado y firmado. (Código de Identificación: **Muestra 912).** Una MEDIA COLOR BLANCA Y LILA con manchas de coloración rojizas levantada del lugar del hecho en un sobre de papel marrón con el N** 913/18 cerrado, rotulado, sellado y firmado. (Código de

Identificación: **Muestra 913).** Una MEDIA COLOR BLANCA Y LILA con manchas de coloración rojizas levantada del lugar del hecho en un sobre de papel marrón con el N* 914/18 cerrado, rotulado, sellado y firmado. (Código de Identificación: **Muestra 914).** Una GASA y dos hisopos con mancha de coloración rojiza del piso del living cocina comedor de la vivienda, en un sobre de papel marrón con el N* 915/18 cerrado, rotulado, sellado y firmado. (Código de Identificación: **Muestra 915).**Una gasa y dos hisopos con mancha de coloración rojiza recolectados de zapatilla izquierda encontrada en el lugar del hecho, en un sobre de papel marrón con el N° 916/18 5.6.7.8. Cerrado, rotulado, sellado y firmado. (Código de Identificación: **Muestra 916).** Una GASA y dos hisopos con mancha de cloración rojiza recolectados de la mesada de la cocina, en un sobre de papel marrón con el N" 917/18 cerrado, rotulado, sellado y firmado. (Código de Identificación: **Muestra 917).** 10. Una gasa y dos hisopos con mancha de coloracion rojiza recolectados de la pared. debajo de la ventana proxima al ingreso de la vivienda, en un sobre de papel marrón con e! N 918/18 cerrado, rotulado, sellado y firmado. (Código de Identificación: **Muestra 918).** *11.* Una GASA y dos hisopos con mancha de coloración rojiza recolectadas sobre la pared que divide el baño de la cocina, en un sobre de papel marrón con el N“ 920/18 cerrado, rotulado, sellado y firmado. (Código de Identificación: **Muestra 920).** 13. Una GASA y dos HISOPOS CON MANCHAS DE COLORACION Rojiza RECOLECTADOS DE LA ZAPATILLA lado derecho ENCONTRADA en el LUGAR DEL HECHO, en un sobre de papel marrón con el N° 921/18 cerrado, rotulado, sellado y firmado. (Código de Identificación: **Muestra 921).** En el Laboratorio se hicieron 2 hisopados del cuchillo, uno en la hoja del cuchillo y otro en el mango del cuchillo, los que fueron analizados por separado. **CONCLUSIONES:** Se logró determinar el perfil genético de G. J. A. y de L. S. Z.. Muestra 911; Gasa del cuchillo: El análisis de los marcadores autosómicos permitió determinar un perfil genético femenino compatible con el perfil genético de L. S. Z., con una probabilidad de coincidencia superior al 99,99%. Hisopado del mango del cuchillo: El análisis de los marcadores autosómicos permitió determinar un perfil genético incompleto femenino compatible con el perfil genético de L. S. Z., con una probabilidad de coincidencia superior al 99%. Hisopado de la hoja del cuchillo: No se logró determinar ningún alelo para los marcadores autosómicos analizados. **Muestra 912.** Recorte de vicha verde tipo

cotillón: El análisis de los marcadores autosómicos permitió determinar un perfil genético femenino compatible con el perfil genético de L. S. Z., con una probabilidad de coincidencia superior al 99,99%. Muestra 913. Recorte de media blanca y lila con manchas rojizas: El análisis de los marcadores autosómicos permitió determinar un perfil genético femenino compatible con el perfil genético de L. S. Z., con una probabilidad de coincidencia superior al 99,99%. **Muestra 914:** Recorte de media blanca y lila con manchas rojizas: El análisis de los marcadores autosómicos permitió determinar un perfil genético incompleto femenino compatible con el perfil* genético de L. S. Z., con una probabilidad de coincidencia superior al 99%. **Muestra 915:** Hisopo con mancha rojiza recolectado del piso del living cocina comedor de la vivienda: El análisis de los. Marcadores autosómicos permitió determinar un perfil genético Incompleto femenino compatible con el perfil genético de L. S. Z., con una probabilidad de coincidencia superior al 99%. Recorte de gasa con mancha rojiza recolectados del piso del living cocina comedor de la vivienda: No se logró determinar ningún alelo para los marcadores autosómicos analizados. **Muestra 916:** Recorte de gasa e hisopo con mancha de coloración rojiza recolectados de zapatilla Izquierda encontrada en el lugar del hecho: No se logró determinar ningún alelo para los marcadores autosómicos analizados. **CONCLUSIONES:** Se logró determinar el perfil genético de G. J. A. y de L. S. Z.. Muestra 911; Gasa del cuchillo: El análisis de los marcadores autosómicos permitió determinar un perfil genético femenino compatible con el perfil genético de L. S. Z., con una probabilidad de coincidencia superior al 99,99%. Hisopado del mango del cuchillo: El análisis de los marcadores autosómicos permitió determinar un perfil genético incompleto femenino compatible con el perfil genético de L. S. Z., con una probabilidad de coincidencia superior al 99%. Hisopado de la hoja del cuchillo: No se logró determinar ningún alelo para los marcadores autosómicos analizados. **Muestra 912.** Recorte de vicha verde tipo cotillón: El análisis de los marcadores autosómicos permitió determinar un perfil genético femenino compatible con el perfil genético de L. S. Z., con una probabilidad de coincidencia superior al 99,99%. Muestra 913. Recorte de media blanca y lila con manchas rojizas: El análisis de los marcadores autosómicos permitió determinar un perfil genético femenino compatible con el perfil genético de L. S. Z., con una probabilidad de

coincidencia superior al 99,99%. **Muestra 914:** Recorte de media blanca y lila con manchas rojizas: El análisis de los marcadores autosómicos permitió determinar un perfil genético incompleto femenino compatible con el perfil* genético de L. S. Z., con una probabilidad de coincidencia superior al 99%. **Muestra 915:** Hisopo con mancha rojiza recolectado del piso del living cocina comedor de la vivienda: El análisis de los marcadores autosómicos permitió determinar un perfil genético Incompleto femenino compatible con el perfil genético de L. S. Z., con una probabilidad de coincidencia superior al 99%. Recorte de gasa con mancha rojiza recolectados del piso del living cocina comedor de la vivienda: No se logró determinar ningún alelo para los marcadores autosómicos analizados. **Muestra 916:** Recorte de gasa e hisopo con mancha de coloración rojiza recolectados de zapatilla Izquierda encontrada en el lugar del hecho: No se logró determinar ningún alelo para los marcadores autosómicos analizados. **Muestra 917:** mancha de coloración rojiza recolectados de la mesada de la cocina: permitió determinar un perfil genético incompleto femenino compatible con Recorte de gasa con mancha rojiza recolectados de la mesada de la cocina: No se logró determinar ningún alelo para los marcadores autosómicos analizados. Recorte de gasa con mancha rojiza recolectados de la mesada de la cocina: No se logró determinar ningún alelo para los marcadores autosómicos analizados. **Muestra 918:** Hisopo con mancha de coloración rojiza recolectados de la pared debajo de la ventana próxima al ingreso de la vivienda: El análisis de los marcadores autosómicos permitió determinar un perfil genético incompleto femenino compatible con el perfil genético de L. S. Z., con una probabilidad de coincidencia superior al 99,99%. Recorte de gasa con mancha rojiza recolectados de la pared debajo de la ventana próxima al Ingreso de la vivienda: No se logró determinar ningún alelo para los marcadores autosómicos analizados. **Muestra 919:** Hisopo con mancha de coloración rojiza recolectados sobre el piso del baño: El análisis de los marcadores autosómicos permitió determinar un perfil genético incompleto femenino compatible con el perfil genético de L. S. Z., con una probabilidad de coincidencia superior al 99,99%. Recorte de gasa con mancha rojiza recolectados del piso del baño: No se logró determinar ningún alelo para los marcadores autosómicos analizados. **Muestra 920:** Hisopo con mancha de coloración rojiza recolectados sobre la pared que divide el baño de la cocina: No se logró determinar ningún alelo para los

marcadores autosómicos analizados. Recorte de gasa con mancha de coloración rojiza recolectados sobre la pared que divide el baño de la cocina: El análisis de los marcadores autosómicos permitid determinar un perfil genético incompleto femenino compatible con el perfil genético de L. S. Z., con una probabilidad de coincidencia superior al 99,99% **Muestra 921:** Hisopo y recorte de gasa con mancha de coloración rojiza recolectados de zapatilla derecha encontrada en el lugar del hecho: No se logró determinar ningún alelo para los marcadores autosómicos analizados.**ELEMENTOS SECUESTRADOS:1)** Historia Clínica de L. S. Z., secuestrada en el Hospital San Martin de Paraná (Entre Ríos) en un total de 263 fojas, **2)** Treinta (30) placas radiográficas secuestradas con la historia clínica de Z. en el Hospital San Martin de Paraná (Entre Ríos); **3)** Un (1) CD marca TELTRON ULTRAGREEN con la inscripción ♀ a-189-17- PNÁ – Z. L. S. que contienen fotografías de la autopsia; **4)** Un (1) sobre Manila conteniendo una (1) zapatilla lado derecho, la misma es de color negra con detalles en rosa y blanca marca ZOOM, recolectada en el lugar del hecho**; 5)** UN (1) sobre Manila conteniendo una (1) zapatilla lado izquierdo, la misma es de color negra con detalles en rosa y blanca marca ZOOM, recolectada en el lugar del hecho; 6) Un CD remitido por la Empresa PERSONAL S.A.-Considero que en primer lugar deberé atender al planteo efectuado por la defensa al declararse abierto el debate, respecto a la errónea calificación legal por la cual es traído su defendido a Juicio. Coincidiendo con lo dictaminado por el Sr. Fiscal del T.O.P, entiendo que no es el momento oportuno para analizar la calificación legal por la cual se requirió a juicio al imputado J. A. G., no constituyendo un fundamento válido alegado por la defensa intentando introducir a juicio de manera anticipada el análisis de los elementos probatorios admitidos por el Tribunal. "... Siendo que el proceso penal es la conformación cronológica de actos procesales, no pudiendo proceder a retroceder a etapas procesales precluidas, el proceso implica el avance en busca de la verdad real, que se encuentra dividida en etapas que al ser superadas necesariamente son pasos que no permiten volver atrás, salvo especialísima excepciones que en el presente caso no se verifica "[...] es progresiva puesto que se desarrolla en momentos diversos y autónomos que persiguen una meta final, que es común e irrenunciable, hacia donde se va indefectiblemente. De esto resulta que la relación no se puede retrogradar (regresar a

una etapa ya cumplida), salvo que se haya producido algún vicio sustancial in procede cuando, capaz de anularla parcialmente. Su desarrollo normal produce la caducidad (llamada también preclusión) de los poderes jurídicos acordados a los sujetos de ella, cuando no fueron ejercidos tempestivamente.[...]" (VÉLEZ MARICONDE, Alfredo "Derecho Procesal Penal", pág. 149, ed. 1982)". [STJ 135.251. Sentencia N° 191. 05/10/2017. Considerando IV]. Por ello entiendo que el planteo formulado no resulta atendible en esta etapa del Debate ni impide a este Tribunal dictar sentencia, debiendo ser rechazado por improcedente. En respuesta a la primera cuestión, y sin perjuicio de que hay conformidad de las partes de que los hechos lesivos existieron y de manos del imputado, aunque divergiendo respecto a la intencionalidad homicida y la existencia de concausa. Sostengo luego de analizado todo el material probatorio incorporado legalmente al debate, según las pautas de la sana crítica racional, esto es, los principios de la lógica, el recto razonamiento, la experiencia, el modo ordinario cómo se comportan las personas en la vida diaria, tengo acreditado con el grado de certeza requerido para esta etapa del proceso que: Habiendo existido una relación de pareja previa con dos hijos menores de edad en común entre J. A. G. y la Sra. L. S. Z.. El Sr. J. A. G. el día 13 de agosto de 2017, en horas del mediodía, antes de las 12 horas, en la vivienda ubicada, por la calle Los Eucaliptos en la cortada que se encuentra entre las calles Primera Junta y Noain Ortigoza, terreno se encuentra limitado por un tejido perimetral, el imputado J. A. G., atacó a su ex pareja L. S. Z.. El procesado munido de un arma blanca, cuchillo tipo carnicero, con hoja de metal y cabo de madera con bronce de unos 23.5 cm. de longitud, asestó diecisiete puñaladas en la humanidad de L. consistentes en: Herida cortante de 2,5 cm., en región frontal izquierda. Herida punzocortante de 2 cm. en labio inferior (lado izquierdo). Herida cortante en forma de "T" horizontal de 4 por 3,5 cm., aproximadamente en la parte posterior de región parietal derecha. Herida cortante de 3 a 4 cm., vertical en región temporo-occipital derecha. Herida punzocortante de 1,5 cm. (hasta plano muscular) en borde superior del músculo trapecio derecho. Herida punzocortante de 1 cm., (hasta plano glandular) en cuadrante supero-interno de mama derecha. Dos heridas punzocortantes de 1,5 cm., c/u en región deltoidea derecha. Dos heridas punzocortantes en región escapular derecha. Una herida punzocortante en región interescapulaovertebral derecha. Herida punzo

cortante de aproximadamente 3 a 3,5 cm. En flanco derecho del abdomen en línea axilar anterior e inmediatamente por encima de línea umbilical, penetrante a la cavidad abdominal, distensión y dolor abdominal, con defensa generalizada ecográficamente líquido libre en douglas. Herida cortante de 3 cm, en borde cubital de muñeca izquierda. Herida cortante arciforme de 3 cm (en compuerta) en cara palmar de muñeca izquierda. Herida punzocortante de 2,5 cm. (hasta plano subcutáneo) en tercio medio de cara externa del muslo izquierdo. Herida punzocortante de 2 cm. (hasta plano subcutáneo) en tercio medio de cara interna del muslo izquierdo., herida punzocortante en lóbulo derecho del hígado, segmento anterior derecho, teniendo como resultante abdomen agudo penetrante por herida de arma blanca, con herida hepática grave y hemorragia con shock hipovolémico grave. Las agresiones proferidas por el imputado se dieron en el interior de la casa hallándose solamente ellos en el lugar, la víctima logra salir de la vivienda, desplazándose herida hasta al patio, sitio en el cual se desploma y es asistida por la ambulancia y los médicos del Hospital San Roque de Esquina, amén de ello por la gravedad de su estado, se la trasladó al hospital " San Martin" de Paraná Entre Ríos" nosocomio dónde con posterioridad y por causa de las lesiones descriptas, tuvieron por resultado su muerte el día 23 de octubre de 2017, toda vez que la misma nunca tuvo mejoría y su evolución fue complicada debido a la gravedad de los daños en sus órganos afectados, llevándola a un cuadro de falla multiorgánica por Shock Séptico. Si bien es cierto como lo expresé anteriormente, no existen discusiones entre las partes en cuanto al Lugar, Tiempo, Modo y autoría habiendo concordancia en estos puntos los analizaré sucintamente. El tiempo y lugar del hecho se hallan acreditados principalmente por los testimonios rendidos en la audiencia de debate en especial el de la enfermera que llegó en auxilio de la víctima, Sra. M. C. M. quien señala que "al llegar la chica estaba tirada en el piso muy ensangrentada… la víctima estaba tirada en el patio de la casa", lo cual se ve corroborado con el testimonio del Comisario N., quien en su declaración tomó conocimiento del hecho, encomendando a personal femenino que concurra al Hospital San Roque, poniendo en conocimiento de la Comisaría de la Mujer, todo lo cual se halla plasmado en el Acta circunstanciada, de fs. 4, que da cuenta del horario y el día en que la prevención policial toma conocimiento del hecho "siendo las 12,15 hs. del 13 de agosto de 2017, como el acta de Inspección ocular del lugar del Hecho y croquis

ilustrativo de fs. 11 y 12 en los cuales se señala la ubicación exacta de la vivienda donde acontecieron las agresiones y la planimetría del lugar. Respecto al modo comisivo si bien es cierto que no contamos con testigos presenciales, me apoyo en la declaración del Comisario N., como así también en el acta circunstanciada que da cuenta que a las 12,20 hs se presenta el imputado G. junto a su padre en la Comisaría Segunda, manifestando que tuvo un incidente con su ex pareja L. Z., entregando un cuchillo tipo carnicero, de 23, 5 cm de cabo material madera, plasmado en el Acta de Secuestro de fs. 06. El testimonio de M. O. N.en la audiencia de debate resulta ser veraz, coherente y concordante al material probatorio incorporado, como así también con los testimonios de las agentes policiales A. y G., quienes participaron del procedimiento inicial. Son relevantes las tareas realizadas por el Licenciado en criminalística José Romero obrante a fs. 89 y sgtes. de las que surge el lugar del hecho, incorporando tomas fotográficas de los lugares con restos de sangre, en el interior de la vivienda como ser la cocina y el baño, dando prueba cabal, de que las agresiones fueron en varios lugares, infiriendo que la víctima intentó defenderse y alejarse del lugar, incluso hay signos de arrastre y manchas de sangre debajo de una de las ventanas a mensos de 50 cm. de altura. Estas evidencias, sumadas al examen médico realizado el mismo día a las 12,30 hs. del hecho al imputado, constatándose herida cortante superficial de 1,5 cm, con sangrado en actividad, en borde cubital de región metacarpofalánjita de la mano derecha, estimada menor de 2 horas previas al examen, lo declarado por el testigo N., como así también lo expuesto por el hermano de la víctima C. A. Z., diciendo que ese día le avisaron que estaba una ambulancia en la casa de su hermana L., haciéndose presente en lugar logrando ver cuando la llevaban en la tabla hacia la ambulancia y luego menciona que le contó que G. fue hasta la casa y la atacó con un arma blanca que ella se quería defender pero no podía y luego se desvaneció. Dsetacándose, con la precisión técnica de la pericia genética obrante a fs. 313 y sgtes., resultando las diferentes muestras obtenidas en el lugar del hecho como en prendas de vestir de la víctima y del imputado son serios indicios que me permiten tener por acreditada la Autoría Material del imputado. En relación a las lesiones proferidas por el imputado a su ex pareja, son contestes los testimonios de las enfermeras que participaron en el auxilio de L., las cuales se hallan plasmada en párrafos anteriores, al

describir el estado en el que la encontraron a la víctima "ESTADO DE SHOCK", no hablaba, se la llevó de inmediato a la sala crítica, encargándose de hacerle las vías a la paciente, o se movía y no tenía estímulos corroboradas por el Médico de Policía que realizó un examen minucioso del Cuerpo, describiendo no solo las lesiones sino la cantidad de las mismas. Finalmente el largo período de internación como el deceso de la L. Z. se encuentran acreditados con la Historia Clínica secuestrada, el acta de defunción y el protocolo de autopsia que relata sintéticamente las consideraciones médicas, desde que ingresa al Hospital San Martín de la ciudad de Paraná, informando al Sr. Fiscal, que la occisa desde su ingreso al Hospital de Paraná, nunca tuvo mejoría, siempre su evolución fue tórpida complicándose su estado de salud por las gravedad de sus lesiones y los órganos afectados llevándola a un cuadro de falla multiorgánica por Shock Séptico. De esta manera, la existencia del hecho como la autoría se ve acreditada, por los rastros que han dejado las cosas observadas y secuestradas, como si fueran testigos mudos que indican de certeramente que la víctima de autos recibió por parte de su expareja un ataque sumamente violento contra su humanidad que le provocara un número elevado de heridas y en todo momento pusieron en riesgo su vida hasta el momento de su muerte. Lesiones compatibles con el arma blanca secuestrada acreditándose su empleo en el hecho ya que la misma conservó rasgos de sangre que luego de peritados son compatibles genéticamente con la víctima, lo que no deja dudas de haber sido utilizada para cometer el ilícito. Es dable destacar que las declaraciones testimoniales adquieren fuerza convictiva frente a la coincidencia del modo lugar y tiempo de ocurrencia del hecho como así también la responsabilidad del encartado. El Superior Tribunal de Corrientes tiene dicho **Expediente N° PEX 125564/14,** caratulado: "SANCHEZ EDUARDO LUIS P/ ROBO CALIFICADO POR HABERSE COMETIDO EN LUGAR POBLADO Y EN BANDA Y CON ESCALAMIENTO - CAPITAL- EXPTE. N° 995 5 T.O.P. 2". Sentencia N°20 de fecha 1 de marzo de 2018, Específicamente, el tribunal considero justificado el accionar policial en los siguientes términos "[…] Respecto de la declaración de los funcionarios policiales, su relato se adecua al ejercicio de su función, al modo de investigación, conservación de la prueba, registro de los hechos, elementos secuestrados así como, del lugar, horario y circunstancias en que se produjo la aprehensión del imputado. El labrado del acta sin

testigo se justifica en el marco de la conmemoración que se celebraba, el horario, la zona en la que de público y notorio resulta difícil realización la actuación policial. Por otra parte, la consignación de testigo en el acta policial no es condición para su validez conforme lo dispuesto por el 122 CPP. Lo que invalida el Acta es que, en caso de que se consigne la presencia de testigo, éste no suscriba dicho Acta (Art 25CPP). Supuesto que no ocurre en autos por lo que la actuación policial no merece observación en ese orden. De esta manera, las Actas de Aprehensión y Secuestro conservan su validez por dos razones, en primer lugar porque la parte interesada no ha redargüido de falsa tal acta y en segundo lugar, porque el grado de exigencia para el funcionario policial no puede ir más allá de las previsiones del Código Procesal Penal. […] fs. 289 y vta... Este Alto Cuerpo reiteradamente ha dicho que […] el punto respecto del "cuerpo del delito", conforme al sistema de la libre convicción probatoria, "Está constituido por el conjunto de materialidades perdurables que ha dejado la comisión del hecho criminoso.", (CF. JAUCHEN, EDUARDO M. "LA PRUEBA EN MATERIA PENAL", RUBINZAL CULZONI, 1996, pág. 25), […] pues el cuerpo del delito no debe confundirse con el objeto del delito, aquél consiste en la realidad del delito en su aspecto objetivo y su demostración o requiere necesariamente la obtención o permanencia de pruebas materiales, siendo acreditable por todos los medios legítimos. (Cfr., Sentencia Nº 51 de fecha 23 de mayo del 2011, en autos: "MIÑO ALBERTO ENRIQUE P/ ROBO CALIFICADO POR EL USO DE ARMAS – MERCEDES. Seguidamente pasare a analizar el **SEGUNDO HECHO:** se halla acreditado con el grado de certeza que el día viernes 8 de enero de 2016, en horas de la noche 19:30, cuando L. S. Z., en compañía de sus dos hijos menores, regreso a su domicilio sito en calle Los Eucaliptos en la cortada que se encuentra entre las calles Primera Junta y Noain Ortigoza, el imputado J. A. G. ofuscado, le propino golpes de puño en la cara y en distintas partes del cuerpo con intención de causar daño en el cuerpo y en la salud de L. S. Z., luego la agredía verbalmente delante de sus hijos, durante la madrugada no le permitió conciliar el sueño, la obligó a pernoctar en el piso y al levantarse el día 9 de enero de 2016 volvió a propinarle golpes de puño, agarrándola del pelo y arrojándola contra las paredes provocándole con su accionar. Hematomas en región malar izquierda y hematoma en muslo derecho. Dolor en cabeza región occipital, y parietal derecha. Molestias para la

deglución y dolor en abdomen, dolor en labios, La víctima día luego de los violentos padecimientos a los que fue sometida por G., concurrió a la casa de D. A., en el Barrio Bicentenario a tres cuadras aproximadamente de su domicilio. Dan certeza de este hecho, la denuncia obrante a fs. 41 formulada por L. S. Z. el 11 de Enero de 2016, el examen médico, de fs44) suscripto por el Dr. Miguel H Fernández efectuado a L. S. Z., por el Médico de guardia del Hospital San Roque de Esquina Ctes., donde se constatan las lesiones que la misma presentaba ese día 11 de enero de 2016, siendo las 11,50 horas "Paciente presenta hematomas en región malar izquierda y hematoma en muslo derecho. Refiere dolor en cabeza región occipital, y parietal derecha. Refiere molestias para la deglución y dolor en abdomen. Refiere dolor en labios y el sondeo vecinal (fs67/68) de fecha 22/08/17, suscripta por la licenciada Alicia Blanca Ramírez quien entre sus observaciones profesionales señaló que L. S. Z., establecía adecuado vínculo con los vecinos, era sumisa, vivía junto a sus hijos y conviviente. Que los vecinos desconocían situaciones extrañas entre ambos convivientes y se hallaban sorprendidos por el hecho ocurrido recientemente y la testimonial de D. A. quien refirió que efectivamente la víctima llegó llorando a su casa pidió bañarse ahí y le manifestó se tenía que ir de Esquina. Teniendo en cuanta las evidencias mencionadas, lo declarado por su amiga D. R. A. y su hermano C. Z. se puede afirmar que el imputado era una persona que trataba mal a su mujer, era celoso, y en varias oportunidades le pegaba, sin dejar de lado lo dicho por la funcionaria policial V. B. A. en la audiencia de debate "... hizo una exposición por violencia". Por los elementos valorados hasta aquí, y en consonancia con lo alegado por el Sr. Fiscal, tengo por acreditada la existencia del hecho traído a juicio el que deberá ser atribuido al imputado G. en calidad de autor del mismo. Por todo ello, doy respuesta afirmativa a la cuestión propuesta. Así voto**. A LA PRIMERA CUESTIÓN EL DR. JOSÉ LUIS ACOSTA dijo:** Por los fundamentos expuestos, adhiero al voto del vocal preopinante. Así voto. **A LA PRIMERA CUESTIÓN EL DR. JULIO ANGEL DUARTE dijo:** Adhiero al voto de los vocales precedentes. Así Voto. **A LA SEGUNDA CUESTIÓN EL DR. JORGE A CARBONE dijo:** De conformidad con el responde de la Primera Cuestión y el pronunciamiento del Tribunal respecto a la misma, por los fundamentos fácticos y las razones jurídicas expuestas en dicha cuestión califico la conducta del procesado J. A.

G., como comprendidas típicamente en el delito de **HOMICIDIO CALIFICADO EL VINCULO Y POR MEDIAR VIOLENCIA DE GENERO Y LESIONES LEVES EN CONCURSO REAL (arts. 79, 80 inc. 1º, 89 en función del Art 92 y 80 inc. 1 del C:P y 55 del CP).** Sentado y acreditado así por el suscripto y compartido por la parte acusadora, que. No cabe duda alguna que la relación no era pasajera u ocasional, sino que eran concubinos y tenían dos hijos menores de edad en común. Asimismo todas las constancias me llevan a concluir que se da el resultado típico de la figura si bien la misma muerte no fue instantánea, la acción del encartado estaba dirigida a dar la muerte de L. S. Z., ex pareja. El resultado muerte del tipo penal se halla corroborado con el protocolo de autopsia y el testimonio de defunción. La cantidad de puñaladas efectuadas en la parte del cuerpo de la víctima que ya fue mencionado, colmaba en forma debida el propósito de darle muerte, sin necesidad de esperar sus últimas consecuencias o de asegurarlas reiterando la agresión hacia el sujeto pasivo. Y en definitiva, si bien la víctima no murió en el acto, ello se debió, conforme surge de la situación referida, a causas que escaparon a las previsiones del acusado; el auxilio de otras personas que llamaron a la ambulancia y la atención médica e intervención quirúrgica, como el traslado a otro centro asistencial de mayor complejidad acorde a la gravedad del estado de salud. El resultado previsto por el tipo penal halla correlación con lo consignado en los informes médicos, historia clínicas y con el protocolo de autopsia. Sin desmerecer en modo alguno el loable esfuerzo técnico de la defensa, ésta finalmente en su alegato admitió en forma implícita reconoce el hecho en circunstancias de tiempo modo y lugar pero ataca el encuadre legal. En cuanto a la calificación legal entiendo que existe el HOMICIDIO, porque la consumación (resultado muerte) se produjo como consecuencia de la acción del agente; la cantidad de puñaladas, provocándole lesiones dejando gravísimas secuelas que dieron como resultado, luego de la internación continua en el Hospital San Martín de la ciudad de Paraná, la muerte. El dolo, en cuanto conocimiento y voluntad de realización del tipo objetivo del delito de homicidio, resulta de una realidad psicológica que no es demostrable, hasta el día de hoy, en forma directa, ni resulta perceptible por vía de los sentidos, lo cual conduce a que su prueba sea necesariamente de naturaleza indirecta, debiendo entonces el juzgador acudir a aquellos indicios que puedan surgir de la forma exterior del comportamiento y

del contexto y circunstancias en el que éste se lleve a cabo. El elemento subjetivo que requiere el delito de homicidio no requiere necesariamente un dolo directo o de primer grado de causar la muerte, sino que alcanza también al dolo eventual, que surge cuando el sujeto activo se representa como probable la eventualidad de que la acción produzca la muerte del sujeto pasivo y a pesar de lo cual persiste en dicha acción. En estos casos para apreciar si hubo una voluntad de "lesionar" o de "matar" debemos tener presente el tipo de arma utilizada, de acuerdo acta circunstanciada sería un "arma blanca" cuchillo, zona del cuerpo donde se producen la agresiones en este caso, destacando que tenemos indicios unívocos que las puñaladas fueron asestadas para causar la muerte de L. S. Z. ya que de todos los informes y exámenes de los galenos coinciden en que siempre estuvo en peligro la vida de la misma. Es evidente que el imputado actuó con dolo, siendo tal conclusión racional y lógica y a las máximas de la experiencia, ya que siendo razonablemente previsible el resultado mortal de una agresión ejecutada con un instrumento (cuchillo) empleada en la acción y en zonas vitales del cuerpo de la víctima. Asestando múltiples y consecutivas puñaladas (17 en total). La relación de pareja entre ambos habilita a mi criterio que el homicidio debe calificarse por vínculo y porque el hecho fue realizado por hombre mediando violencia de género, calificantes incorporadas por la Ley 26.791 al art. 80 incisos 1 y 11 (femicidio). Asimismo el hecho desplegado por el imputado el día 8 de enero de 2016, concurre de manera real con el delito de homicidio ya analizado. Traumatología forense; es la rama de la medicina legal que tiene por objeto el estudio de los estados patológicos producidos en el cuerpo humano por efecto de la violencia ejercida sobre el mismo. El estado patológico casi siempre se traduce, anatómicamente, en un daño de la integridad corporal, ya sea en forma inmediata o mediata.
El daño producido en el cuerpo recibe el nombre de LESIÓN Es la parte de la lesividad médico legal que se ocupa de las lesiones traumáticas o de los traumatismos, de sus causas lesivas y de sus consecuencias. (**http://medicinalegalaldia.blogspot.com.ar/2008/01/traumatologaforense.html).** Por ello y constancias de autos, encuadraré el accionar desplegado por el imputado en la especie en examen, en la figura prevista y penada por el **Art. 89 del C.Penal en función del Art 92 y 80 inc 1 del C:P.** Dicha norma penal (descripta en el art. 89 del

C. Penal), describe aquella conducta que consiste en causar a otro en el cuerpo o en la salud, un daño que no esté previsto en otra disposición de dicho texto legal. Se considera que lesiona quien altera la estructura física o menoscaba el funcionamiento del organismo del sujeto pasivo. El daño debe ser el resultado de una violencia ejercida sobre la víctima por parte del sujeto activo. Daño en el cuerpo consiste en toda alteración de la integridad anatómica de la víctima. La doctrina se refiere al derecho de cada persona a conservar su estructura corporal, como objeto de la protección. El daño en el cuerpo existe independientemente de que se ocasione o no dolor. "Constatada la lesión en la mejilla derecha, que es de carácter leve y originada en un "cachetazo" lo circunstancial de que se dé el alta inmediata, no incidirá sobre su vigencia, quedando configurada la lesión prevista en el art. 89 (daño en el cuerpo) (C Penal Santa Fé, sala II, 1979/08/22, "D.B.,A.R." Zeus,20-204. (Código Penal Comentado y Anotado-Andrés J. D' Alessio-Parte Especial, págs.51/53, Edit. La Ley, edic. Nov.2004). La literalidad punitiva de la norma debe interpretarse en forma amplia, encontrando su fundamento en la necesidad de fortalecer la protección del género femenino por su mayor vulnerabilidad y fragilidad, ante el ataque del más fuerte bajo variadas circunstancias, siendo la víctima no solo la esposa, o concubina, sino también la amante o novia o ex esposa, o ex amante, o ex novia, etc. Boumpadre entiende que conforme éste criterio, quedan comprendidas en ésta hipótesis todas las muertes producidas – además de los concubinos y ex concubinos – entre novios y ex novios, los o las amantes del autor o autora del delito, pese a opiniones en contrario. El Excmo. Superior Tribunal de Justicia de Corrientes, en Sentencia N°167 del 22/10/2.015 en causa "S. G., A. W. E. P/SUP. HOMICIDIO AGRAVADO POR LA RELACIÓN DE PAREJA CON LA VICTIMA, COMETIDO CONTRA UNA MUJER MEDIANDO VIOLENCIA DE GÉNERO. VTMA.: E. A. V. – CAPITAL, EXPTE. N° 9952 DEL T.O.P.1", Expte N° PEX 97877/13; con el voto del Ministro Dr. Alejandro Alberto Chain y adhesión de los Ministros Dres. Guillermo Horacio Semhan y Fernando Augusto Niz, fallo que rechazara el Recurso de Casación incoado por la defensa y confirmara la Sentencia N°32 del Tribunal Oral Penal N°1 de Corrientes, sentó el criterio de que delimitar el concepto normativo de "relación de pareja" del Art. 80 inciso 1 del C.P. asimilándolo al requisito de la Unión Convivencial del nuevo Código Civil, es hacer decir al tipo penal

lo que no dice, pues el Código Civil sancionado por Ley 26994 el 16/12/2.014 con entrada en vigencia el 1/08/2.015, es posterior a la Ley 26.791 sancionada el 14/11/2.012 y publicada el 14/12/2.012, juzgando el Alto Tribunal que es harto difícil interpretar que el ánimo del legislador estuviera enmarcado o dirigido a contemplar la "relación de pareja" como equivalente a la "unión convivencial", cuando al tiempo de sancionarse la Ley 26.791 recién se encontraba el proyecto del nuevo Código Civil, en estudio ante el Congreso de la Nación; a lo que debe agregarse que el tipo del inc. 1 mencionado es claro cuando prescribe "…mediare o no convivencia". Al momento de ejercer la defensa el Dr. MOREYRA, alega que la conducta de su defendido, no fue con el ánimo de matarla ni mucho menos, que eso se produjo por un neumonía intrahospitalaria, existiendo por tal motivo una concausa, basándose en que la víctima en determinado momento puedo valerse por sí misma, caminar junto a su hermano e incluso tomar aire fuera del hospital por lo que solicita el reencuadre legal en el delito de lesiones graves calificadas por el vínculo y por el género. Entiendo que lo manifestado por la defensa no tiene asidero, ni se condice con la prueba arrimada al juicio valorada integralmente y no de forma parcializada. Dicho entendimiento tiene basamento en la documentación médica incorporada y ya valorada, como en el testimonio del hermano de L., quien manifiesta que la misma nunca llegó a recuperarse y que muere por el puntazo que le provoco un tumor en el pulmón, es cierto que el mencionado testigo no reviste idoneidad científica, pero lo expresado es coincidente con lo descripto en el protocolo de autopsia, cuando el Dr. Moyano Jefe del Dpto. Médico Forense de Entre Ríos describe pormenorizadamente las secuencias médicas por las que atravesó la Sra. Z., desde su ingreso al hospital San Martin, el día 13/08/17, con el diagnostico de herida de arma blanca, siendo las mismas punzo cortantes múltiples, ingresando el día 14/08/17 a la UTI, por presentar un cuadro de shock hipovolémico siendo intervenida quirúrgicamente en varias oportunidades por el cuadro de insuficiencia respiratoria, llegando a padecer neumonía intrahospitalaria causa de su fallecimiento el 23/10/17; asimismo dicho medico aprecia que nunca tuvo mejoría desde el ingreso al nosocomio San Martin, siempre su evolución fue tórpida debido a la gravedad de sus lesiones y a los órganos afectados. No surge dudas en el presente caso que el resultado buscado por el imputado desde el momento de ingresar al domicilio de

la víctima y empuñar un arma blanca asestando al menos diecisiete veces en zonas vitales del cuerpo humano sabia tal como lo dijimos que podía causar su deceso; es asi que tenemos acreditado el peligro al bien jurídico, que el mismo se representó el resultado muerte y por último la decisión del sujeto contra el bien jurídico protegido, con ello nos estaríamos situando en la teoría de la imputación objetiva, con el criterio de la creación de un riesgo jurídicamente relevante de una lesión del bien jurídico. Por lo que desde este punto de vista el riesgo creado por el imputado y su índice de probabilidad de causación del daño el cual tal como lo relate fue altamente probable es asi que no pueden considerase concausa sobrevinientes aptas para bloquear el curso ordinario toda vez que no existió una causa autónoma que haya excluido de responsabilidad al imputado en la comisión del delito de homicidio. Reitero la congruencia entre las historias clínicas, los informes médicos; el protocolo de autopsia y el acta de defunción los cuales dan cuenta de la existencia del nexo de causalidad adecuado entre la acción de G. al herir con un arma blanca, múltiples veces a su ex pareja y el resultado aunque diferido en el tiempo la muerte de L. S. Z.. Traigo a colación la Sentencia N° 102 de fecha 9 de octubre de 2019, en la que el Máximo Superior Tribunal Provincial se refirió a la concausa con los siguientes fundamentos "....
La concausa podía nacer a veces de circunstancias accidentales supervinientes a la herida, como la curación mal o demasiado tardíamente suministrada, los excesos del herido o una enfermedad natural superviniente por la cual se empeoran las condiciones de la herida, o circunstancias individuales, tales como una condición morbosa o de una anomalía orgánica del herido que hizo mortal la lesión. Expone Carrara que en las heridas absolutamente letales no podía recaer duda sobre el cuerpo del delito y sobre el título del homicidio, cuando constaba que de ellas había derivado la muerte…". Debe procederse con cautela en el ámbito de las llamadas concausas sobrevinientes. Expresa Levene: ´La concausa sobreviniente requiere dos condiciones: ser posterior e independiente del hecho. Sería absurdo que el autor se aproveche de que ha ejecutado el hecho en lugar aislado, lo que impide que la víctima pueda conseguir médico, ni otra clase de ayuda, pues esta condición desfavorable le es imputable a él. Lo mismo si la víctima muere de hambre o de sed o devorada por las bestias feroces, pues esta muerte no es accidental sino resultado de la impotencia en que el delito ha dejado a la víctima.

No hay en tales casos interrupción de causalidad entre el hecho del agente y la causa sobreviniente´." Roberto A. M. Terán Lomas. Derecho Penal. Parte especial. Tomo 3. Ed. Astrea. Bs. As. 1983. Pág. 24..." Respecto a la violencia de Género durante el debate se indagó a los testigos sobre hechos pasados, por cuanto la violencia siempre es cíclica, pero tiende ir en aumento. De modo que los sucesos anteriores probablemente sean precedentes de uno más grave como el aquí juzgado, pero fundamentalmente esos hechos pasados como ser: que L. S. Z., no tenía contacto con su hermano porque el imputado se lo prohibía era muy cerrada, introvertida, sumisa, como así también conforme a los dichos de la testigo D. R. A. la víctima solicito en una oportunidad pernoctar en su casa cuando convivía con el procesado G., que llego quebrada en llanto y le decía que tenía que irse de Esquina, todos ellos indicadores que me permiten tener por acreditado la situación violencia de genero. La responsabilidad del Estado es central para una interpretación expansiva de los derechos humanos que busca incluir los derechos de las mujeres a la vida, libertad, seguridad personal y, por sobre todo, la inclusión de aquéllas que son agredidas por alguien que pertenece a su entorno familiar razón por la cual se encuentran en una posición de dominación-sometimiento. La mujer víctima de violencia se siente "entrampada" en su relación sin poder tomar decisiones que pongan fin a su injusta situación de sometimiento. Que la Convención de Belem de Pará (año 1994); incorporada a nuestra legislación por ley 24632 define en su art. 1º la violencia de género: "La violencia contra la mujer es cualquier acción basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado". A su vez el art. 2º prescribe: "Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica: a) que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual...". Que la Ley 26485, por su parte, define la violencia de género en forma más amplia en su art. 4º: "Se entiende por violencia contra las mujeres toda conducta, acción u omisión, que de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, como así también su seguridad personal".

En el art. 5º se determinan las características de estos tipos de violencia. En el apartado 1º se describe la violencia física, entendiendo por tal la que se ejerce sobre el cuerpo de la mujer produciendo dolor, daño o riesgo de producirlo y cualquier otra forma de maltrato o agresión que afecte su integridad física. En relación al primer calificante, debe decirse que el femicidio es un delito especial, que no puede ser cometido por cualquiera, toda vez que entre el sujeto activo y el sujeto pasivo de este delito debe existir un vínculo parental; una unión matrimonial; convivencia; pareja o ex pareja. En razón de ello, **G.** debe ser reprochado por el delito calificado, por haber sido cometido contra su ex pareja, entendido ello como la supresión o destrucción de una persona por otra u otras siempre que entre la víctima y alguno de los perpetradores medie uno de los vínculos taxativamente enumerados por el digesto material. Sobre el rol de los Estados, y en particular de los poderes judiciales, en la problemática Expediente Nro. 2015401-96 / 131 relativa a la discriminación en contra de la mujer, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su informe nominado "Estándares jurídicos vinculados a la igualdad de género y a los derechos de las mujeres en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos: desarrollo y aplicación", destacó que "***la administración de justicia es la primera línea de defensa en la protección de los derechos humanos a nivel nacional, incluyendo los derechos de las mujeres***. *Por dicha razón, la ponderación de la CIDH sobre el impacto de los estándares del sistema interamericano o vinculado a asuntos de género comienza con el análisis de sentencias judiciales"*. Asimismo, se sostiene que *"**el rol destacado del Poder Judicial en enviar mensajes sociales avanzando la protección y la garantía de los derechos humanos**; en particular las normas encaminadas a proteger a sectores en particular riesgo a sus derechos humanos como las mujeres"* (OEA/Ser.L/V/II.143 Doc. 60, 3 de noviembre de 2011, p. 3, el destacado nos pertenece). En esa tarea, este Tribunal Superior de Justicia debe emprender la revisión de las decisiones judiciales que se refieran a los derechos de las mujeres reconocidos en las convenciones internacionales con jerarquía constitucional y legal, cuya ratificación pueda decantar en incumplimientos convencionales y, con ello, en responsabilidad internacional (cfr. arts. 2 de la CEDAW y 7 de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer), como veremos luego. Máxime cuando se trata del cuestionamiento a

los alcances de una figura legal orientada a satisfacer esos compromisos internacionales, **sobre la que todavía no hay ningún pronunciamiento por parte de este Tribunal de casación provincial**. En ese sentido, no resulta menor que a través del **motivo sustancial de casación** sólo puede encauzarse la violación a la ley sustantiva, la cual puede relacionarse a la norma jurídica de carácter abstracto, en cuanto a su existencia o contenido, o bien referirse al Expediente Nro. 2015401 - 97 / 131 juicio individual relativo al caso concreto, por aplicación incorrecta del precepto a los hechos establecidos (de la Rúa, Fernando, *La Casación Penal*, ed. Depalma, Bs.As.1994, p. 38). Es que, la **finalidad política de la casación** consiste en **unificar la jurisprudencia**, pues si bien el pronunciamiento de la Sala Penal es obligatorio en el caso concretamente fallado, tiene un valor orientador en casos análogos para los Tribunales inferiores, siquiera por razones de economía procesal, salvo que se agreguen nuevos argumentos que puedan variar el precedente. A través de esta función uniformadora o nomofiláctica se brinda seguridad jurídica a los ciudadanos en la aplicación de la ley, ya que torna previsible la interpretación judicial en casos semejantes. El acatamiento de la doctrina legal sentada *"no empecé al prudente y necesario movilismo y evolución de su torso, cuando el progreso del derecho y las mutaciones sociales así lo indican"* (Morello, Augusto M., "La casación -un modelo intermedio eficiente", LEP, 1993. TSJ, Sala Penal, "Quintana", S. 91, 22/10/2002). Así, la proyección de tales soluciones importa un mensaje a los ciudadanos sobre el camino emprendido en contra de esta clase de discriminación, adquiriendo el Poder Judicial un rol activo en la prevención y reparación que tales afectaciones acarrean. Un paso adelante en este camino será lograr prevenir comportamientos que atenten contra la igualdad de género a partir de la aplicación de reglas claras sustentadas en la idea de una sociedad libre y democrática de modo tal que todos sus integrantes logren proyectar su plan de vida y ejecutarlo. Para ello, los órganos judiciales deben construir el análisis de los casos desde una adecuada perspectiva de género para así reconocer fielmente los derechos de las víctimas mujeres y evitarles una nueva victimización en la esfera institucional. **V.** Ahora bien, el examen del reproche relativo a la inobservancia del art. 80 inc. 11 Expediente Nro. 2015401 - 98 / 131 CP requiere como paso previo una interpretación razonable de la norma que siga los lineamientos constitucionales y

convencionales, tal como ha sido la línea jurisprudencial seguida por esta Sala Penal en materia de violencia de género. **V.1.** En primer lugar, esta Sala Penal en un reciente fallo ("Trucco", S. 140, 15/04/2016) examinó **el *corpus iuris* de derechos humanos vinculados con la violencia de la mujer en búsqueda del acercamiento a los rasgos identitarios de la "violencia de género"**. Por *corpus iuris*, se alude al conjunto de instrumentos jurídicos internacionales de derechos humanos (tratados, convenios, resoluciones y declaraciones de los organismos supranacionales competentes) relativos a esos derechos de las mujeres en relación a la violencia (Comité de América Latina y el Caribe para la Defensa de los Derechos de la Mujer –CLADEM-, *Las lentes de género en la jurisprudencia internacional*. *Tendencias de la jurisprudencia del sistema interamericano de Derecho Humanos relacionados a los derechos de las mujeres,* Tarea, Asociación Gráfica Educativa, Lima, 2011, p. 14, y notas 16, 17). De este conjunto se desprende el nexo entre discriminación y violencia contra la mujer. En tal sentido, la discriminación en contra de la mujer, materia específica de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer (CEDAW), incluye, según el Comité "*la violencia basada en el sexo, es decir, la violencia dirigida contra la mujer porque es mujer o que la afecta en forma desproporcionada*" (Recomendación General Nº 19, 11º período de sesiones, 1992), esa violencia de género es una forma de discriminación "*que inhibe seriamente la capacidad de la mujer de gozar y ejercer sus derechos humanos y libertades fundamentales en pie de igualdad con el hombre*" (Recomendación General N° 28, párrafo número 19, 47º período de sesiones, 2010). El nexo discriminación/violencia aparece claramente en la Convención Interamericana Expediente Nro. 2015401 - 99 / 131 para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer ("Convención de Belém do Pará", de fecha 9 de junio de 1994), pues el derecho a una *vida libre de violencia*, tanto en el ámbito público como privado (art. 3), también incluye *"el derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación"* (art. 6, a). Asimismo, cabe destacar que estas convenciones se vinculan con **el derecho a la igualdad** que en el sistema interamericano está consagrado por los arts. 1.1 y 24 de la CADH, y que, conforme a la Corte IDH, remite a una noción que "*se desprende directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona, frente a la cual es*

incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio; o que, a la inversa, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran incursos en tal situación de inferioridad" (Opinión Consultiva 4/84, citado en Comisión IDH, *Estándares jurídicos vinculados a la igualdad de género y a los derechos de las mujeres en el sistema interamericano de derechos humanos: desarrollo y aplicación*. Doc. 60, 3 noviembre 2011, p. 80). Por ello, la violencia a la que refieren estos instrumentos jurídicos internacionales, tiene como rasgo de identidad central el de configurar una manifestación de la discriminación por la **desigualdad real** entre varón y mujer, pues es ejercida contra la mujer *"porque es mujer o que la afecta en forma desproporcionada*" (Comité CEDAW, Recomendación General n° 19), "*basada en su género*" (Convención Belem do Pará, art. 1). De allí que **es irrelevante que el agresor integre o no una relación interpersonal con la víctima o sea un agente del Estado**, **que ocurra la violencia en el ámbito privado o público**, en tanto se posicione respecto de la mujer en un **binomio superior/inferior**, tratándola con violencia física, psicológica o sexual, entre otras, por Expediente Nro. 2015401 - 100 / 131 su género. Es decir, como alguien que no es igual, y por eso, no se le reconoce fácticamente que cuenta con un ámbito de determinación para su personal proyecto de vida, de allí la demostración de poder, dominación o control por la violencia (v. en este sentido, *Las lentes de género en la jurisprudencia internacional*, pub. cit., p. 34). Esta desjerarquización de la mujer como una igual, es cultural porque su trasfondo son "*las relaciones de poder históricamente desiguales entre el hombre y la mujer que han conducido a la dominación de la mujer y a la discriminación en su contra por parte del hombre e impedido el adelanto pleno de la mujer"* por ello *"la violencia contra la mujer es uno de los mecanismos sociales fundamentales por los que se fuerza a la mujer a una situación de subordinación respecto del hombre*" (Declaración de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, de fecha 20 de diciembre de 1993). **V.2.** A través de este marco normativo, entre los **deberes jurídicos que convino el Estado argentino** encontramos el de adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer (art. 2 de la CEDAW), y también políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar la

violencia contra la mujer (art. 7 de la Convención de "Belén do Pará"), que constituye un modo especialmente grave de discriminación. Del mismo modo, está obligado a "actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer" (art. 7 incs. b Convención "Belén do Pará"), cuyo acto "sea perpetrado tanto por el Estado como por particulares" (art. 4 CEDAW), "tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer" (art. 7 incs. e de la Convención "Belén do Pará") y "establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que Expediente Nro. 2015401 - 101 / 131. Por todo ello y de conformidad a los fundamentos dados entiendo atribuible al imputado **J. A. G.** responsabilidad penal por la comisión del delito **HOMICIDIO DOBLEMENTE CALIFICADO (por el Vínculo y por el Género) y LESIONES LEVES EN CONCURSO REAL (Arts. 80 Incs. 1 y 11, y 89 en función al 92 y 80 inc. 11, en relación al 55 todos del C.P.)** Así voto. **A LA SEGUNDA CUESTIÓN EL DR. JOSÉ LUIS ACOSTA dijo:** Por los fundamentos expuestos, adhiero al voto del vocal preopinante. Así voto. **A LA SEGUNDA CUESTIÓN EL DR. JULIO ANGEL DUARTE dijo:** Adhiero al voto de los vocales precedentes. Así Voto **A LA TERCERA CUESTIÓN EL DR. JORGE A CARBONE DIJO:** Teniendo en cuenta el delito de **HOMICIDIO DOBLEMENTE CALIFICADO (por el Vínculo y por el Género) y LESIONES LEVES EN CONCURSO REAL (Arts. 80 Incs. 1 y 11, y 89 en función al 92 y 80 inc. 11, en relación al 55 todos del C.P.)** por el cual el imputado **J. A. G.,** ha sido encontrado autor responsable y a los fines de la mensuración de la condena se tomarán en cuenta las pautas abiertas- no taxativas- de los arts. 40 y 41 del C:P, Al respecto la jurisprudencia dijo "*Al momento de la sentencia el Juez debe considerar, para graduar la pena la naturaleza de la acción, los medios empleados para ejecutarla y el resultado producido que marcan el aspecto externo valorable; la educación, la edad, costumbre y conducta precedente del sujeto, la reincidencia en la que hubiere incurrido y los demás antecedentes y condiciones personales del reo, indican lo relativo a la consideración subjetiva, directa y finalmente, la calidad de los motivos determinantes, la participación que en el hecho haya tomado, los vínculos*

personales y las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión del hecho, refieren los aspectos subjetivos indirectos, dignos también de valoración" (Cámara Criminal de Santa Fe, Sala I, 13-06-77, RII, 1.978-1.441, Nº 2). Que en el caso que juzgamos son la edad, instrucción, situación socio económica y culturales del encartado, la personalidad agresiva demostrada; lo motivo que llevaron a los imputados a dar muerte a una Joven mujer madre de dos hijos suyos, la ferocidad puesta de manifiesto en un plan amenazándola y maltratándola previamente, la inhumana e incomprensible actuación que desplego G.; la peligrosidad demostrada de la que habla el citado Art 40 C.P, cuando expresa como pauta normativa "la calidad de las personas y las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión que demuestren su mayor o menor peligrosidad"; la alta gravedad del hecho contra L. S. Z. y el destrozo que su accionar provocó en la continuidad del hogar de la víctima quedando dos niños menores de edad con su abuela paterna, en la sociedad de una localidad pequeña como Esquina, conductas todas ellas que evidencian que estamos ante un sujeto antisocial que no respeta los principios de convivencia. La figura penal endilgada prevé una pena de reclusión o prisión perpetua, nos encontramos ante una tipo penal que no admite graduación alguna en su quantum, por lo que no corresponde efectuar mensuración alguna sobre la misma. No obstante ello, corresponde destacar de conformidad a los precedentes "Gorosito Ibáñez Fallo: 328:13 y Esquivel Barrionuevo fallo: 328:137" LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CON SU ACTUAL INTEGRACIÓN RATIFICO EL CRITERIO SENTADO en cuanto en la actualidad y por aplicación de la LEY 24660 DE EJECUCIÓN PENAL a la que se adhirió la Provincia a través del decreto ley N° 115/01- NO EXISTEN DIFERENCIAS DE EJECUCIÓN ENTRE PENA DE PRISIÓN Y LA DE RECLUSIÓN (CAUSA MENÉNDEZ NANCY DEL 22-2-2005). Por ello, estimo que se debe imponer al mismo la pena de PRISIÓN PERPETUA la que cumplirá en la Cárcel Penitenciaria de la ciudad de Corrientes. Con Costas. Dado que existe la ley fue sancionada en el 2018 y tiene por objeto brindar asistencia económica a los niños, niñas y adolescentes cuando: a) Su progenitor y/o progenitor afín haya sido procesado y/o condenado como autor, coautor, instigador o cómplice del delito de homicidio de su progenitora; b) La acción penal seguida contra su progenitor y/o progenitor afín, en la causa penal donde se investigue el homicidio de su progenitora, se haya declarado

extinguida por muerte; c) Cualquiera de sus progenitores y/o progenitores afines haya fallecido a causa de violencia intrafamiliar y/o de género. Son beneficiarios los niños menores de 21 años o personas con discapacidad, ofíciese al Juzgado Civil y Comercial de Esquina con competencia en familia y menores, adjuntándose una copia certificada de la sentencia a los efectos de dar cumplimiento a la Ley 27.452 "Régimen de Reparación Económica para las Niñas Niños y Adolescentes Procede **desnaturalizar,** Un (1) sobre Manila conteniendo una (1) zapatilla lado derecho, la misma es de color negra con detalles en rosa y blanca marca ZOOM, recolectada en el lugar del hecho**;** UN (1) sobre Manila conteniendo una (1) zapatilla lado izquierdo, la misma es de color negra con detalles en rosa y blanca marca ZOOM, recolectada en el lugar del hecho; atento al estado en que se encuentran y finalmente, corresponde fijar audiencia para la lectura íntegra del fallo, proponiendo se cumpla el día 11 de diciembre de 2.019 a las 12 hs. Así voto. **A LA TERCERA CUESTIÓN EL DR. JOSÉ LUIS ACOSTA dijo:** Por los fundamentos expuestos, adhiero al voto del vocal preopinante. Así voto. A **LA TERCERA CUESTIÓN EL DR. JULIO ANGEL DUARTE dijo**: Adhiero al voto de los vocales precedentes. Así Voto.

POR EL RESULTADO DEL ACUERDO REALIZADO Y POR UNANIMIDAD EL TRIBUNAL;;;

RESUELVE:

1°) **DECLARAR** al procesado **J. A. G.** de condiciones personales referenciadas, autor responsable del delito de **HOMICIDIO DOBLEMENTE CALIFICADO (por el Vínculo y por el Género) y LESIONES LEVES EN CONCURSO REAL (Arts. 80 Incs. 1 y 11, y 89 en función al 92 y 80 inc. 11, en relación al 55 todos del C.P.)** y condenarlo a la pena de **PRISIÓN PERPETUA** que cumplirá en la Cárcel Penitenciaria de la Ciudad de Corrientes.

2°) **CON COSTAS,** debiéndose practicar por secretaria las correspondiente planilla.

3°) **OFICIESE** al Juzgado Civil y Comercial de Esquina con competencia en familia y menores, adjuntándose una copia certificada de la sentencia a los efectos de dar cumplimiento a la Ley 27.452 "Régimen de Reparación Económica para las Niñas Niños y Adolescentes".

4°). **DENATURALIZAR,** Un (1) sobre Manila conteniendo una (1) zapatilla lado derecho, la misma es de color negra con detalles en rosa y blanca marca ZOOM, recolectada en el lugar del hecho**;** UN (1) sobre Manila conteniendo una (1) zapatilla lado izquierdo, la misma es de color negra con detalles en rosa y blanca marca ZOOM, recolectada en el lugar del hecho; atento al estado en que se encuentran.

5°).**FIJAR** audiencia para la íntegra lectura del fallo para el día 11 de diciembre de 2019. a las 12:00 horas.

6°) **REGÍSTRESE**. NOTIFÍQUESE y cúrsense las comunicaciones de rigor.

Dr. JORGE A CARBONE
-VOCAL-

Dr. JOSE LUIS ACOSTA
-VOCAL-

Dr. JULIO ANGEL DUARTE
-PRESIDENTE-

.....
Dra. LOURDES GRACIELA CHAMORRO
-SECRETARIA-

-